



*Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.
UNAN – LEON.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.*



Tema:

Análisis del Recurso de Hecho en el Código de Procedimiento Civil vigente y el Recurso por Denegatoria de Admisión del Anteproyecto del Código Procesal Civil de la República Nicaragua.

Sustentantes:

- *Hugo José Arauz Sampson.*
- *Saúl Raúl Espinales Lacayo.*
- *José Antonio Escorcía Pastran.*

Tutor:

Lic. Adilcia Campos Morales.

Fecha:

León, Agosto del 2010.

Índice.



Introducción 1

CAPÍTULOS.

Capítulo I:

Aspectos Generales del Recurso de Hecho y del Recurso por Denegatoria de Admisión.

- **I.1.** Concepto de Recurso. 3
- **I.2.** División de los Recursos 4
- **I.3.** Concepto del Recurso de Hecho. 7
- **I.4.** Objeto del Recurso de Hecho 7
- **I.5.** Características del Recurso de Hecho. 8
- **I.6.** Efectos del Recurso de Hecho. 9
- **I.7.** Diferencias del Recurso de Hecho
con otros Recursos. 10
- **I.8.** Objeto y Efectos del Recurso por Denegatoria
de Admisión, conforme al Anteproyecto del Código
Procesal Civil de la República de Nicaragua. 12
 - **I.8.A.** Objeto del Recurso por
Denegatoria de Admisión. 12
 - **I.8.B.** Efectos del Recurso por
Denegatoria de Admisión. 13
- **I.9.** Diferencias y Semejanzas entre el Recurso
de Hecho y el Recurso por Denegatoria de Admisión. 16
 - **I.9.A.** Semejanzas entre el Recurso de Hecho
y el Recurso por Denegatoria de Admisión. 16



➤ I.9.B. Diferencias entre el Recurso de Hecho y el Recurso por Denegatoria de Admisión.	18
--	----

Capítulo II:

Procedimiento del Recurso de Hecho y del Recurso por Denegatoria de Admisión (Anteproyecto)

• II.1. Etapas del recurso de Hecho y del Recurso por Denegatoria de admisión (Anteproyecto)	23
➤ II.1.A Etapas del Recurso de Hecho.	23
❖ II.1.A.1. Preparación del Recurso de Hecho.	23
✓ II.1.A.1.a. testimonio diminuto.	24
✓ II.1.A.1.b. Jurisprudencia sobre testimonio diminuto.	26
✓ II.1.A.1.c. Caso de excepción a la regla general sobre testimonio diminuto.	29
✓ II.1.A.1.d. Otras piezas que deben testimoniarse.	30
✓ II.1.A.1.e. Testimonio en Juicio Ejecutivo.	31
✓ II.1.A.1.f. Testimonio en asunto sometido a arbitraje.	31
✓ II.1.A.1.g. Casos en que el Juez puede legalmente negarse a librar el testimonio.	31
✓ II.1.A.1.h. Negativa tácita del testimonio.	33
❖ II.1.A.2. Interposición del Recurso de Hecho.	34
❖ II.1.A.3. Interposición del Recurso por Denegatoria de Admisión conforme el Anteproyecto.	37
❖ II.1.A.4. Tramitación del Recurso.	38
❖ II.1.A.5. Apelación en un solo efecto y proveído correspondiente.	41
❖ II.1.A.6. Decisión del Recurso por Denegatoria de Admisión	42



Capítulo III:

Estudio comparativo del recurso por denegatoria de admisión con el derecho comparado.

- **III. 1.** Recurso de Queja en la legislación Española. 45
- **III. 2.** Recurso de Hecho en la legislación Chilena. 48
- **III. 3.** Recurso de Denegada Apelación
en la legislación Mexicana. 50
- **III. 4.** Recurso de Hecho en la legislación venezolana. 55

CONCLUSIONES. 60

ANEXOS. 62

BIBLIOGRAFIA. 80



INTRODUCCIÓN

Iniciamos el estudio del Recurso de Hecho no sólo para exponer sus finalidades, para las cuales se ha legislado, sino también para establecer su naturaleza Jurídica y su manejo procesal; diferenciándolo de esta manera de los demás Recursos regulados por nuestro ordenamiento Procesal Civil; y además relacionarlos con los demás ordenamientos jurídicos que son análogos al nuestro.

El presente trabajo es una síntesis de algunas pistas de investigación de un primer y no definitivo estudio de los Recursos de Hecho y por Denegatoria de Admisión, del Anteproyecto del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, Enfocada desde la perspectiva de un medio de impugnación procesal extraordinario, como recorrido por una “ruta intelectual”, para ser utilizada cuando se desee efectuar el estudio de un proceso judicial en donde se ha dictado un pronunciamiento que será objeto de impugnación.

Buscando como alinearnos con las nuevas tendencias renovadoras de reforma universal consideradas más razonables a nuestra nueva Ley y con la experiencia de más éxito real en la consecución de una tutela Jurídica que se demore lo justo, es decir, lo necesario para la insoslayable confrontación procesal, con las actuaciones precisas para preparar las sentencias y garantizar su debido proceso, así como la adecuada protección a las partes de la tutela jurídica.

Éste Recurso, tema de nuestro estudio, son la garantía procesal del Recurso de Apelación, y deberían ser en la actualidad instrumentos para garantizar la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la Ley.



Es por eso que nos llamó la atención el estudio de éste tema, y con él buscamos proporcionarle al lector pautas para una mejor comprensión acerca de este Recurso; y más aún, sobre el novedoso Recurso por Denegatoria de Admisión del Anteproyecto.

Ya que por estar aún fuera del ámbito de aplicación de nuestra ley, se debe ser más minucioso y estudiar más, para evitar que los litigantes cometan errores en la utilización de dicho Recurso. Es por eso, que nos vemos en la obligación de proporcionar las pautas para la mejor utilización, tanto del Recurso de Hecho, como del Recurso por Denegatoria de Admisión.

Nuestro trabajo investigativo está compuesto de tres capítulos, siendo en el primer capítulo el que habla de los aspectos generales del Recurso, cuando hablamos de aspectos generales nos referimos a los conceptos de los Recursos, su clasificación y el concepto de Recurso de Hecho.

Luego un segundo capítulo en donde se analiza el Recurso de Hecho con el Recurso Por Denegatoria de Admisión, en este se presentan las semejanzas y las diferencias, además de algunos puntos o pautas jurisprudenciales que enriquecen los conocimientos.

Luego el tercer capítulo compara lo establecido en el Anteproyecto con algunas legislaciones como son la española, la chilena, la mexicana y la venezolana.



Capítulo I:

Aspectos Generales del Recurso de Hecho y del Recurso por Denegatoria de Admisión del Anteproyecto.

- **I.1. Concepto de Recurso.**

Los Recursos son medios legales de impugnar de Resoluciones judiciales para que estas sean modificadas o revocadas.

Los Recursos son los medios o formas de revisar o impugnar una sentencia o resolución judicial y ellos presentan dos características esenciales¹.

1.- Los Recursos son medios de fiscalización entregados a la parte, es decir el error en el proceso, sea de forma o fondo, es corregido a petición del afectado, y si no impugna el acto, éste se subsana. Por ello que la impugnación debe ser, además oportuna.

2.- Los Recursos no son solo una forma de enmendar vicios del judicial, sino que además funcionan por actuación del Tribunal, sea el mismo como ocurre en la Reposición o bien por el Superior, como ocurre con la Apelación.

Características o elementos:

1.- Por lo general se interpone ante el mismo Tribunal que dictó la resolución impugnada, siendo las excepciones los Recursos de Hecho, de Revisión y Queja.

¹ Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición. Ed. Depalma, Bs. As. 1993, pág. 350.



2.- En general, conoce y resuelve el Recurso el Superior Jerárquico del Tribunal que dictó la resolución impugnada. Las excepciones son el Recurso de Reposición y el de Aclaración, Rectificación o Enmienda.

3.- Por lo general, solo se interponen en contra de resoluciones que no se encuentren firmes o ejecutoriadas. Las excepciones son el Recurso de Aclaración y el de Revisión.

4.- El sujeto activo del Recurso es la parte agraviada por una resolución.

5.- Los Recursos pueden ser renunciados, tanto expresa como tácitamente. Hay renuncia expresa cuando la parte agraviada expone o manifiesta que renuncia al Recurso, y la renuncia es tácita, cuando realiza cualquier acto que implique la renuncia a la facultad de interponer el Recurso.

6.- Los plazos legales para interponer los Recursos son fatales, por lo que se extinguen por el solo ministerio de la ley.

- **I.2. División de los Recursos.**

Existen variados criterios para clasificar los Recursos:

En cuanto a su finalidad se clasifican en:

- 1.- De nulidad de lo obrado (Casación y Revisión).
- 2.- De enmienda de lo obrado (Reposición y Apelación).
- 3.- De protección de garantías constitucionales (Amparo y Por Inconstitucionalidad).
- 4.- De declaración de determinadas circunstancias (inaplicabilidad).
- 5.- Disciplinarios (como la Queja)



Otra clasificación de los Recursos:

- a) Horizontales y Verticales.
- b) Ordinarios y Extraordinarios.
- c) Principales y Accesorios.

A su vez los Horizontales, se dividen en:

- 1) Recurso de Revisión.
- 2) Reforma.
- 3) Aclaración.
- 4) Salvadura de omisiones.
- 5) Rectificación.
- 6) Revocatoria.

Los Recursos Horizontales, reciben su nombre porque se interponen y resuelven a nivel de una sola instancia, existen con entera independencia del principio de la doble instancia.

Se interponen ante el Juez que dictó la resolución que lo motiva y el mismo juez lo resuelve, no hay intervención del inmediato superior jerárquico.

Los Verticales, son aquellos que existen como consecuencia del sistema de doble instancia, se interponen ante el órgano que dictó la resolución impugnada, que es el que lo admite o deniega el Recurso, pero lo conoce y resuelve el superior jerárquico.



En cuanto a la generalidad de su procedencia se clasifican en:

1.- Ordinarios, que son aquellos que la ley admite comúnmente y respecto de la generalidad de las resoluciones judiciales, como el de Rectificación, Aclaración o Enmienda, la Reposición y Apelación.

2.- Extraordinarios, como aquellos que proceden contra determinadas resoluciones judiciales y en los casos y condiciones expresamente señalados en la ley, como los Recursos de Casación, de Revisión y el de Hecho.

El autor Jorge Correa Selamé señala algunas diferencias entre los Recursos ordinarios y los extraordinarios:

a.- Los ordinarios, generalmente no exigen causales específicas o taxativas para su interposición, los extraordinarios sí.

b.- Los ordinarios no presenten mayor formalismo, los extraordinarios sí tienen una rigurosidad para su interposición, bajo sanción de ser declarados inadmisibles.

c.- Los ordinarios miran en general el interés de las partes, los extraordinarios velan por un interés público.

d.- Los ordinarios originan, en general una nueva instancia, los extraordinarios no.



- **I.3. Concepto del Recurso de Hecho.**

“Es el acto jurídico procesal de parte, que se realiza directamente ante el Tribunal Superior jerárquico, a fin de solicitar que enmiende con arreglo a derecho la resolución errónea del Tribunal Inferior, acerca de la denegación de un Recurso de Apelación interpuesto ante este último”. Es un Recurso extraordinario, que se deduce siempre ante el Tribunal Superior y que emana de las facultades jurisdiccionales.

- **I.4. Objeto del Recurso de Hecho.**

Por medio del Recurso de Hecho se pretende demostrar que el Recurso denegado es procedente, para que sea admitido con posterioridad el Recurso de Apelación que ha sido negado por el inferior, todo eso según lo dicho por la excelentísima Corte Suprema de Justicia, en lo que hace referencia a lo regulado en los artículos 477 al 487 Pr.; que se refieren al mismo. Sin embargo, se aplica también en Casación² y en el Amparo³.

Existen litigantes que al interponer el Recurso de Hecho se concretan a reproducir el de derecho que le fue denegado por el inferior, sin exponer ninguna razón contra la negativa del Recurso, seguramente porque creen que al introducir el de Hecho ante el Superior, tienen una nueva oportunidad para la alzada; semejante error solo puede conducir a la improcedencia del de Hecho.

² Art. 2079 Pr.

³ Art. 4 inc. 1 Ley de Amparo.



• **I.5. Características el Recurso de Hecho.**

1. Es un Recurso extraordinario, porque proceden contra determinadas resoluciones judiciales y en los casos y condiciones expresamente señalados en la ley.
2. Se interpone ante el superior inmediato, es decir, ante el Tribunal Superior y no ante el inferior, ya que si se interpone ante el inferior, deberá de declararse improcedente⁴.
3. Solamente se concede para probar que es procedente la Apelación de Derecho u Ordinaria, cuando ésta hubiere sido negada⁵.
4. Por medio del Recurso de Hecho se ataca la resolución que negó el Recurso y no la resolución recurrida⁶.
5. El Recurso de Hecho no suspende la ejecución de la sentencia ni el procedimiento, mientras no se pidan los autos por el Tribunal Superior⁷.
6. El apelado no es parte hasta que el superior no admita el Recurso y lo emplace para comparecer a estar a derecho⁸. Porque hasta entonces la cuestión ha estado recurrida a una pugna entre el apelante y el Juez; el uno, sosteniendo que dicho funcionario obró contra la ley al negarle la Apelación de Derecho, y el otro alegando lo contrario en el informe o relación sucinta del proceso.

⁴Art. 478 Pr.; S. 11 a.m. del 11 de noviembre de 1968, B. J. Pág. 271.

⁵B.J. 1930, Pág. 7272 Cons. Único y B.J. 1959, Pág. 19649, Cons. Único.

⁶S. 11 a.m. del 9 de septiembre de 1921, B. J., Pág. 3431; S. 10:30 a.m. del 12 de noviembre de 1959, B. J., Pág. 19650.

⁷Art. 485 Pr.

⁸Art. 483Pr.; S. 11 a.m. del 9 de septiembre de 1921, B.J., Pág. 3431; S. 11 a.m. del 5 de febrero de 1943, B.J., Pág. 11907; S. 12 m. del 22 de enero de 1914, B.J., Pág. 330.



- **I.6. Efectos del Recurso de Hecho**

El efecto lo produce si prospera el Recurso de Hecho, es decir, si el Tribunal ad-quem en la resolución estimare que ha debido otorgar el Recurso de Apelación; el Recurso de Hecho, entonces en este caso produce los siguientes efectos:

A) La procedencia del Recurso de Apelación.

Cuando hablamos de la procedencia del Recurso de Apelación nos referimos a que, si el Tribunal Superior juzgare haber sido denegado indebidamente la Apelación, declarará que se ha debido otorgarse la Apelación, expresando así que debe entenderse en un solo efecto o en ambos⁹.

Es entonces que, el proceso del recurso de Apelación continua, y por tanto, continua su tramitación conociendo de este modo el Tribunal de Alzada, y dándole su debido estudio para su decisión.

B) La Remisión del Proceso, ante el Superior, si no se hallare en su poder.

El Tribunal superior, siempre y cuando estimare que se negó indebidamente el Recurso de Apelación, ordenará, por medio de despacho al inferior la remisión del proceso, o lo retendrá si se hallare en su poder, dándole la tramitación que corresponda¹⁰.

⁹ Art. 485 Pr.

¹⁰ Art. 485 parte in fine Pr.



C) Todo procedimiento o gestiones que se hayan realizado posteriores a la negativa del Recurso de Apelación que sean consecuencia inmediata y directa del fallo apelado, quedarán sin efecto.

Este efecto evidencia que cualquier gestión posterior, una vez admitida la apelación, se dejan sin efectos las gestiones posteriores a la negativa del recurso y que sean una consecuencia inmediata y directa del fallo apelado, según lo dispone el Art. 487 Pr.

La excelentísima Corte Suprema de Justicia ha dicho al respecto que, “El fallo del Juez inferior pendiente de una Apelación o de otro Recurso permitido por la ley, o del de hecho, sometido ya en este caso el proceso a la vista del Superior, sujeta el fallo a todas las eventualidades y contingencias que puedan ser una consecuencia de la sentencia que dicte el superior; de donde se sigue que quedan sin efectos las gestiones posteriores a la negativa del Recurso, mientras ésta se derive inmediata y directamente el fallo apelado¹¹

- **I.7. *Diferencias del Recurso de Hecho con otros Recursos.***

A) Los Recursos corrientes atacan directamente la resolución recurrida para que el Superior conozca de la cuestión planteada y corrija el error cometido por el inferior, mientras que el de hecho ataca la providencia denegatoria para destruir sus efectos, y solo tiene por objeto probar que es procedente el Recurso denegado¹².

¹¹ Art.487 Pr.

¹² B.J. 1959. Pág. 19665. Cons. I.



B) El Recurso de Hecho debe interponerse ante el Juez o Tribunal Ad-
Quem, mientras que los otros Recursos se interponen ante el Juez A-
quío¹³.

C) El apelado no tiene intervención en ninguna de las tres primeras
etapas del Recurso y, solo figura como parte hasta que el Superior lo
emplace para que comparezca a estar a Derecho en virtud de haber
admitido la Apelación, según claramente se desprende del art. 483 Pr., que
dice: “si el Tribunal Superior juzgare haber sido denegada indebidamente
la Apelación, ordenará que el proceso pase a la oficina; que el apelante
expresé agravios **y que se libre despacho de emplazamiento al apelado,
para que ocurra en el término de ley a estar a Derecho**¹⁴”.

Esto quiere decir que el apelado no es parte antes de la admisión del
Recurso porque hasta entonces la cuestión ha estado recurrida a una pugna
entre el apelante y el Juez; el uno, sosteniendo que dicho funcionario obró
contra la ley al negarle la Apelación de Derecho, y el otro alegando lo
contrario en el informe o relación sucinta del proceso a que alude el art.
479 Pr.

¹³ Art. 5^{to} de la ley del 2 de julio de 1912; B.J. 1943 Pág. 12068 Cons. Único y B.J. 1958 Pág. 19039
Cons. Único.

¹⁴ B.J. 1921. Pág. 3432. Cons. I.



- **I.8. Objeto y Efectos del Recurso por Denegatoria de Admisión, conforme al Anteproyecto del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.**
- **I.8.A. Objeto del Recurso por Denegatoria de Admisión.**

En éste apartado se habla del objeto del Recurso por Denegatoria de Admisión, el cual, se encuentra prescrito en el Anteproyecto del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, que en su parte conducente nos remite al Art. 574 del mismo, el cual reza así “El Recurso por Denegatoria de Admisión tiene por objeto el examen del auto que deniegue la interposición del recurso de apelación o del Recurso de Casación”.

En éste caso se pretende **examinar el auto** que niega la interposición del Recurso de Apelación o de Casación, según sea el caso, a diferencia al Recurso de Hecho que pretende que el Tribunal Superior admita el Recurso que ha sido negado, o mejor dicho probar que es procedente el Recurso.

Ahora bien, el Superior competente para conocer del Recurso, vera el por qué fue denegado el de alzada, revisará el auto en donde el inferior expone la denegación, tomará en consideración las copias certificadas para ver si se debió permitir la interposición del Recurso denegado.

El Tribunal Superior o Ad-quem, revisará que la interposición del Recurso denegado se haya hecho según los preceptos legales y formalismos establecidos en el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua y bajo las causales que la ley taxativamente proporciona a los recurrentes para hacer uso de ese Derecho.



El Recurso de nuestro estudio y análisis, además de ser extraordinario, es muy formalista ya que si no cumple con los requisitos legales que establecen el mismo, será rechazado.

Podemos notar entonces que su carácter formal se presenta cuando, se interpone por escrito, conteniendo los fundamentos para la estimación del Recurso denegado, y se acompañan con las copias certificadas¹⁵. Copias que deben de estar debidamente razonadas por el secretario del Juzgado¹⁶; además deberán acompañarse el poder con el que acredita la comparecencia del solicitante o recurrente¹⁷.

- **I.8.B. Efectos del Recurso por Denegatoria de Admisión.**

Un efecto visible que desprendimos del Anteproyecto, es que, la interposición y tramitación del recurso por denegatoria de admisión no suspende en ningún caso la eficacia de la resolución recurrida¹⁸.

Esto también se evidencia en el Código de Procedimiento Civil, el cual es categórico en afirmar de forma taxativa en su Artículo 485, que “El Recurso de Hecho no suspende la ejecución de la sentencia, ni el procedimiento”. Similitudes que son evidentes en ambos.

¹⁵ Art. 577 del anteproyecto del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.

¹⁶ Art. 575 inc. I y II del anteproyecto del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.

¹⁷ Art. 575 inc. III del anteproyecto del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.

¹⁸ Art. 579, inc. 3° del anteproyecto del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua



El Juez a-quo queda con jurisdicción suficiente para realizar los demás tramites de ejecución de la sentencia, sobre el bien objeto del pleito, y a la par también, tiene competencia el Tribunal Superior que conoce del Recurso por Denegatoria de Admisión. Es como si se estuviese dando, o mejor dicho, como si caminaran dos procesos paralelos.

El Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua en su Art. 485 dice que “El Recurso de Hecho no suspende la ejecución de la sentencia, ni el procedimiento, mientras no se pidan los autos por el Tribunal Superior”.

Ya que al decretar la Sala el arrastre de los autos, le quita la jurisdicción al Juez¹⁹. Esto quiere decir que la sentencia puede ejecutarse mientras esté en trámite el Recurso de Hecho, pero si se fallare a favor del apelante quedan sin efecto todas las gestiones posteriores practicadas en el asunto por dicho judicial, lo mismo puede pasar en el Recurso de Hecho por Denegatoria de Admisión del Anteproyecto, aunque no lo diga expresamente, pero creemos necesarios fundamentar o aclarar el inciso tercero del Art. 579 del Anteproyecto.

Lo que se ve es una contradicción con el inciso primero de ese mismo Art., es decir, que pareciera que ambas se pueden dar a la vez la ejecución de la sentencia y la tramitación del Recurso de Apelación, quizás el orden de los numerales se encuentren mal ubicados, el mismo tercero debió haber sido el primero y después los otros dos, tiene más lógica, más coherencia.

¹⁹ La Corte Suprema de Justicia sostuvo la tesis de que la jurisdicción del Juez se suspende desde que dicta el auto de remisión del proceso, pero luego modificó esa doctrina afirmando que el subordinado conserva la jurisdicción sobre el asunto mientras no se pidan los autos por el Superior; y luego opinó que, decretando el arrastre, el Juez queda sin jurisdicción desde el momento mismo en que, para cumplir con lo mandado remite los autos al Superior, inmediatamente después de recibir el oficio correspondiente.



Aunque debió haber dicho que la resolución recurrida no se suspende, siquiere siendo eficaz, mientras el Tribunal Superior no declare fundado el Recurso por denegatoria, en este caso, es al Tribunal Ad-Quem al que le corresponde en la misma resolución que declara fundado el Recurso de Hecho y en este caso de Denegatoria de Admisión, declarar sin efectos todas las gestiones posteriores a la negativa del Recurso, con respecto a la Resolución recurrida, es decir en cuanto a ejecución.

Sí después del examen del auto, el Superior juzgare que no hay mérito para declarar la improcedencia, y que fue denegado indebidamente el Recurso de Apelación o Casación, se devolverá el curso del proceso del Recurso que fue negado para que se tramite según lo establecido en el Código.

Otro efecto se presenta cuando es declarado infundado el Recurso, en éste caso se declarará **la firmeza de la resolución** respecto de la que se interpuso el recurso de Apelación o Casación, comunicándole al órgano judicial inferior y además el recurrente será condenado al pago de las costas del Recurso²⁰.

Se le comunica al inferior y se le devuelve la jurisdicción para poder poner en marcha las actuaciones de ejecución de sentencia, puesto que la sentencia tomaría la firmeza de cosa juzgada.

²⁰ Art. 579 inc. II del anteproyecto del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.



- **I.9. Diferencias y Semejanzas entre el Recurso de Hecho y el Recurso por Denegatoria de Admisión.**

I.9.A. Semejanzas entre el Recurso de Hecho y el Recurso por Denegatoria de Admisión.

a) Una gran semejanza entre ambos se presenta en su **carácter extraordinario**²¹ esto es, en cuanto al procedimiento solamente proceden en los casos y condiciones expresamente señalados en la ley, es decir, procede solo cuando es negada la interposición del Recurso de Apelación o de derecho u ordinaria, y lo otro extraordinario es que se interpone directamente ante el superior.

Entonces para que se pueda recurrir de Hecho o por Denegatoria de Admisión tiene que haberse negado el Recurso de Apelación o de Casación según sea el caso.

b) Ambas **atacan la resolución que negó el Recurso y no la resolución recurrida**²².

c) **En ambos se interpone ante el Tribunal Superior y no ante el inferior, si se interpone ante un Tribunal inferior deberán ser declarados improcedentes.**

Esto bien lo dice el anteproyecto cuando afirma que “el Recurso por Denegatoria de Admisión se interpondrá por escrito directamente ante el órgano competente para conocerlo²³”.

²¹ Art. 477 Pr., Art. 574 del anteproyecto del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua

²² Esta segunda semejanza va en concordancia con lo expresado en el párrafo anterior.

²³ Art. 577 inc. 1 del anteproyecto del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.



Dejando claro el Recurso por Denegatoria de Admisión en unos de sus artículos cuál es el Órgano competente para conocerlo.

Así también lo afirma y más categóricamente el código de Procedimiento Civil, el cual plasma que “Con el testimonio, se presentará el apelante al Tribunal Superior²⁴”.

d) Ambos son de **carácter formalista**, ya que, para su interposición deben de llenar los requisitos que plasma la ley. Como interponerse por escrito, ante el órgano competente o el Tribunal superior, debiendo contener los fundamentos para la estimación del recurso denegado y se acompañarán las copias certificadas o el testimonio. Si faltare alguno de ellos se declarará improcedente.

También en ambos Recurso se puede realizar trámites o gestiones de ejecución de sentencia sobre el bien objeto del pleito de primera instancia, al igual que se está interponiendo y tramitando el Recurso, ya sea de Hecho o Por Denegatoria de Admisión.

Esto quiere decir, que en ambos no se suspende la eficacia de la resolución recurrida²⁵. Y que además, quedarán sin efecto las gestiones posteriores a la negativa del recurso y que sean consecuencia inmediata y directa del fallo apelado²⁶.

e) El procedimiento de ambos es escrito.

²⁴ Art. 478 Pr.

²⁵ Art. 579 Inc. III, del anteproyecto del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua; Art. 485 Pr.

²⁶ Art. 487 Pr.



f) Otra semejanza es en cuanto al término que tiene el apelante para pedir el testimonio al Juez, en ambos, es de tres días Arto. 481 Pr. vigente y el Arto. 575 inciso primero del Anteproyecto.

I.9.B. Diferencias entre el Recurso de hecho y el Recurso por Denegatoria de Admisión.

a) Una primera diferencia está en el nombre del Recurso por Denegatoria de Admisión y del Recurso de Hecho, nosotros creemos que llamar al Recurso por Denegatoria de Admisión es más apropiado que decirle Recurso de Hecho.

Porque decimos esto, en vista que lo que se pretende en ambos Recursos no es más que se declare la procedencia del Recurso denegado y es por eso que consideramos que es más apropiado llamarlo Recurso por Denegatoria de Admisión que Recurso de Hecho.

b) Otra diferencia se encuentra en el **objeto del Recurso**. Puesto que el objeto del Recurso de Hecho radica en probar que es procedente el Recurso denegado Arto. 477 Pr. Mientras que el Recurso por Denegatoria de Admisión tiene por objeto el examen del auto que deniegue la interposición del Recurso de Apelación o del Recurso de Casación²⁷. Aunque el fin de ambos es el mismo, porque necesariamente el Juez tiene que realizar ese estudio para poder declarar la procedencia o improcedencia.

²⁷ Art. 574 del anteproyecto del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua



c) Otra diferencia es en cuanto a los términos:

- En nuestro Código vigente no dice exactamente en cuantos días va a entregar el testimonio el Juez. En cambio en el Anteproyecto Arto. 575 inciso 4 establece que el Juez deberá expedir dentro de tercero día las copias certificadas.

- En nuestra legislación vigente establece que el apelante tiene tres días para presentarse ante el Superior contados a partir de la entrega del testimonio, Arto. 481 Pr., en el Anteproyecto no dice nada.

- En nuestra legislación vigente el Tribunal tiene para considerar si es ilegal o legal la alzada el Recurso seis días de acuerdo a lo que se desprende en el Arto. 482 Pr., y dice a lo más, o sea que pueden ser menos días para después resolver dice ese arto.

De acuerdo con el Anteproyecto el Arto. 577 inciso primero dice que el Órgano competente tiene diez días para conocer y el 578 dice que resuelve dentro de cinco días, o sea que tiene para conocer y resolver quince días, es más amplio el término.

- Nuestra legislación vigente expresa que si hubiese sido cierta la negativa de la Apelación, el Juez de distrito tiene tres días para remitir la causa al Superior. En el Anteproyecto no dice nada al respecto.

d) Otra diferencia es en cuanto al procedimiento que se tiene que hacer si el Juez niega el testimonio solicitado por el Apelante, Arto. 484 Pr., a pesar que el Arto. 477 Pr. Establece que el Juez bajo ningún pretexto tendrá que negarlo excepto que no entregue el papel sellado para certificar las piezas.

Pág. 19



El Anteproyecto no contempla un procedimiento si hubiera una negatoria de la solicitud del testimonio por la falta de algún requisito legal dejando en indefensión al recurrente, tampoco hace referencia a la entrega del papel sellado para el testimonio, pero se interpreta como tal cuando dice líbrese copia certificada a su costa en el Arto. 575 inciso primero, lo mismo que establece que el Juez no las va a negar, por lo que no hay ningún procedimiento de denegatoria, en cambio en nuestra legislación vigente existe el procedimiento.

e) Otra diferencia es en cuando a las piezas del testimonio que va a solicitar la parte al Juez en el Anteproyecto, además de las que aparecen en el Arto. 477 Pr. Se piden otras que no aparecen en éste artículo y que veremos en el Capítulo II.

f) Otra diferencia está, en que el Recurso por Denegatoria de Admisión del Anteproyecto tanto para la apelación como la casación se acompañará del Poder con el que se acredita su comparecencia (Arto. 575 inciso segundo) cosa que no dictamina el Código de Procedimiento Civil en el Recurso de Hecho, pero si lo dice en el Arto.66 Pr. del Título II, que habla de la comparecencia ante los Juzgados y Tribunales.

Se ve pues que es condición sine qua non la entrega del poder de acreditación, que lo legitime como tal en el proceso. Sin éste no le daría pase al Recurso y sería declarado improcedente.



g) Otra diferencia es en cuanto a la remisión de los autos originales. En la legislación vigente, en principio los autos los piden el Órgano Superior dentro de los tres días de la presentación del testimonio, lo dice el Arto. 478, en cambio en el Anteproyecto en el Arto. 578 dice que en ningún caso se podrá reclamar la remisión de los autos originales.

h) Un aspecto muy importante que dicta el Pr. Es que el término para remitir el proceso al Tribunal Superior a costa del apelante, es de un día por cada treinta kilómetro de distancia, contado desde la entrega del proceso a la persona que debe conducirlo; pero si el Juez inferior residiere en el mismo lugar que el Tribunal Superior, la remisión será en el mismo día²⁸.

En el Anteproyecto ya no se estila ese término de la distancia, ya que, es el interesado o recurrente el que presenta tanto el escrito de interposición, así como las copias certificadas con su debido fundamento par la estimación del Recurso Denegado.

i) La diferencia la encontramos el Arto. 483 Pr. Vigente y el Arto. 579 inciso primero del Anteproyecto.

Si el Tribunal Superior declara que la denegatoria del Recurso de Apelación fue injusta y que debió de haberse admitido el Recurso de acuerdo con el 483, dice que el mismo Tribunal Superior ordena que pase el proceso a la oficina y que el apelante exprese agravios y que se emplace al apelado, es decir, es más diligente el procedimiento. En cambio con el Anteproyecto en el Arto. 579 dice que la orden es comunicar al inferior que se continúe con la tramitación del Recurso de Apelación o Casación en su caso.

²⁸ Art. 480 Pr.



j) En el Recurso de Hecho, si el tribunal estimare que debió haberse otorgado la Apelación, declarará en qué efecto debió admitirse, si es en un solo efecto a en ambos.

En cambio en el anteproyecto no establece nada, sino que todo se lo deja al Tribunal inferior.



Capítulo II:

Procedimiento del Recurso de Hecho y del Recurso por Denegatoria de Admisión (Anteproyecto)

• II.1. *Etapas del recurso de Hecho y del Recurso por Denegatoria de admisión* *(Anteproyecto)*

Para su mejor estudio, este se recurso se divide en cuatro etapas:

- Preparación
- Interposición.
- Tramitación.
- Admisión.

II.1.A. *Preparación del Recurso:*

Esta etapa comprende la solicitud del testimonio, para interponer el Recurso de Hecho, arto. 477 Pr. es preciso que el recurrente solicite a su costa, dentro de tercero día denegado el Recurso de Apelación y cinco días si fuera de Casación, el testimonio de las piezas siguientes: de la demanda, de la contestación, de la sentencia, el escrito de apelación y del auto de su negativa. También podrá pedir las demás partes que considere conveniente. Como por ejemplo el presentado del escrito de Apelación, en que se pide el testimonio y su presentado, las notificaciones de la resolución recurrida, y el libramiento de dicho testimonio, sin faltar ninguno de los anteriores enumerados, también se podrá pedir en caliente, así lo establece la Corte Suprema de Justicia referido al término que aparece en el Art. 481 Pr., es decir, antes de que empezare a correr dicho término, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1919, Pág. 2359, resolvió que como no se trata de términos para interponer Recurso, sino para preparar el testimonio de las piezas necesarias, bien puede solicitarse.



II.1.A.1.a. *testimonio diminuto.*

Es indispensable testimoniar todas y cada una de las piezas enumeradas en el Art. 477 Pr., pues la omisión de cualquiera de ellas sería motivo suficiente para declarar la improcedencia del recurso por diminuto. Solo con este testimonio y con todas las piezas que debe constar en el, se presentará el apelante al Tribunal Superior²⁹.

Acordémonos que se trata de un Recurso extraordinario y que, por consiguiente, es esencialmente formalista; de modo que si faltare algún requisito al testimonio, éste sería diminuto y, el Tribunal ante quien se hubiese interpuesto, se vería por ello obligado a declararlo improcedente.

Ahora bien, viendo lo dispuesto en el Anteproyecto del Código Procesal Civil, en su Art. 575 numerales I y II, se denota un listado de las piezas o copias certificadas que deben estar debidamente razonadas por el secretario del Juzgado o Tribunal.

Denegado el Recurso de Apelación, pedirá la parte recurrente dentro de tercer día de notificado, copias certificadas a su costa, de la demanda, la contestación, auto o sentencia impugnada y su notificación, el escrito de interposición del Recurso de Apelación, la negativa del Recurso con su notificación y el escrito solicitando las copias certificadas.

²⁹ Art. 478 Pr.



En el caso de haber sido denegado el Recurso de Casación se acompañarán todas estas antes dichas, además del escrito de interposición del Recurso de Apelación que contiene los agravios, el escrito de contestación de agravios, la sentencia impugnada del Juzgado o Tribunal de Apelaciones y su notificación, el escrito de interposición del Recurso de Casación, el auto denegatorio y su notificación y el escrito solicitando las copias certificadas³⁰.

Si no se solicitan cada una de estas piezas se declarará improcedente el recurso por ser diminuto, es por tanto, que ésta es una condición sine qua non para la interposición de éste Recurso, así lo establece el Arto. 578 “Presentado el recurso por denegatoria de admisión, el órgano competente examinará si cumple los requisitos legales. De ser así, procederá a resolverlo sin más trámite en el plazo de cinco días. En caso contrario, lo rechazará. En ningún caso se podrá reclamar la remisión de los autos originales”.

También es motivo de improcedencia en ambos casos que no se acompañen el poder con que se acredita la comparecencia del recurrente³¹.

Dicha copias certificadas no pueden ser negadas por ningún caso o bajo pretexto alguno por el juzgado o Tribunal, y deberá éste expedirlas dentro de tercer días³². Con esto se protege el derecho del recurrente y se evita la retardación de justicia que se puede dar por el juez a-quo.

³⁰ Art. 575 inc. II del anteproyecto del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.

³¹ Art. 575 inc. III del anteproyecto del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.

³² Art. 575 inc. IV del anteproyecto del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.



Es pues, requisito sine qua non presentar las copias certificadas y debidamente razonadas por el secretario, porque, la ausencia de algunas de ellas causaría la improcedencia, o mejor dicho el rechazo del Recurso por Denegatoria de Admisión. La omisión de algunas de las piezas que deben constar en las copias certificadas, se le podría decir con el nombre de “testimonio diminuto”.

II.1.A.1.b. *Jurisprudencia sobre testimonio diminuto.*

En este capítulo plasmaremos algunos criterios expresados por la Corte Suprema de Justicia, extraída de la obra del Doctor Juan Huembés y Huembés “El Recurso de Hecho”, copiando fragmentos de sentencias dirigidas sobre testimonio diminuto; con el objeto de darles a los lectores de muestra tesis conocimientos adquiridos por nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia:

- Que el testimonio acompañado por el doctor Ibarra comprende únicamente: el poder que acredita su representación la sentencia de la Honorable Corte de Apelaciones de Bluefields a que el mismo doctor Ibarra se refiere; el escrito en que el doctor Desiderio Barreto, como apoderado del señor Klessel Cuninghan, interpuso recurso de casación en el fondo contra esa sentencia; y el auto de la supradicha Corte de Apelaciones de Bluefields en que deniega dicho recurso, *es evidente que tal testimonio está diminuto, desde luego que omitió incluir en él las otras piezas que señala como indispensables el Art. 4 de la ley de 2 de julio de 1912;* y que ha sido jurisprudencia de la Corte Suprema no dar entrega al recurso de hecho cuando el testimonio con que se ocurre adolece del defecto apuntado³³.

³³ HUEMBERS Y HUEMBES, Juan, El recurso de hecho, 2da. Edic. Masaya, Nicaragua [s.n.] Ed. Alemania 1976, Pág. 4-5; S. 1929, B. J., Pág. 7179 Cons. Único.



- Que con los datos que arroja el mencionado testimonio es suficiente para resolver la improcedencia de la casación toda vez que el señor Jarquín G. **Omitió pedir que se incluyeran en el testimonio los escritos de demanda y de contestación, como prescribe el Art. 477 Pr.**, fuera de que en el de interposición del recurso no se citaron las disposiciones legales que se supone infringidas, ni se reclamó, en cuanto a la casación en la forma, la subsanación de la falta, en su oportunidad³⁴”.
- Como en el testimonio acompañado por el recurrente no aparecen las piezas que prescribe el Art. 477 Pr., reformado, por la Ley 2 de Julio de 1912, **no puede examinarse el recurso, puesto que ni siquiera se acompaña la sentencia recurrida**³⁵”.
- Tratándose del recurso de hecho, el Art. 4^{to} de la Ley de 2 de Julio de 1912, establece que denegado el recurso de apelación se pedirá al Juez testimonio de varias piezas del juicio, entre las cuales figura la de la demanda, disposición aplicable en el presente caso por el Art. 2099 Pr. se advierte en estos autos que **en el respectivo testimonio traído a este Supremo Tribunal no figura la pieza de la demanda, por lo que aquel no vino en la forma que la Ley prescribe**³⁶”.

³⁴ HUEMBERS Y HUEMBES, Juan, El recurso de hecho, 2da. Edic. Masaya, Nicaragua [s.n.] Ed. Alemania 1976, Pág. 5; S. 1954, Pág. 16931, Cons. Único; S. 1941, Pág. 11246, Cons. Único; Arts. 478, 482, 2066, 2078 ordinales 3° y 5° y 2099 Pr.

³⁵ HUEMBERS Y HUEMBES, Juan, El recurso de hecho, 2da. Edic. Masaya, Nicaragua [s.n.] Ed. Alemania 1976, Pág. 7; S. 1939, B. J., Pág. 10506 Cons. Único.

³⁶ HUEMBERS Y HUEMBES, Juan, El recurso de hecho, 2da. Edic. Masaya, Nicaragua [s.n.] Ed. Alemania 1976, Pág. 6; S. 1921, B. J., Pág. 3358 Cons. I; Arts. 2002, 2099 Pr.



- Que el testimonio acompañado por el recurrente es diminuto, **pues no contiene el escrito en que la señora Cecilia Gallegos promovió el incidente que resuelve la sentencia de la Corte de Apelaciones contra la cual se introdujo el Recurso**, requisito que exige el Art. 4^{to} de la Ley de 2 de Julio de 1912³⁷.
- Que constando del testimonio presentado que no contiene todas las piezas que prescribe el Art. 477 Pr., reformado, **pues falta la sentencia de la Honorable Sala, de que se recurre**, es obvio que el Recurso de Casación que por el de Hecho ha promovido el recurrente, no procede, y así debe declararse³⁸.
- También observa el Tribunal que **el testimonio es diminuto, pues no aparece copiado el escrito de la demanda del tercerista, que era indispensable**³⁹.

Con estos Fragmentos de sentencias plasmados, evidenciamos la importancia de presentar todas y cada una de las piezas correspondientes al testimonio, o que es lo mismo, a las copias certificadas; buscando así que los posibles lectores y estudios del Derecho no incurran en cometer tal falta, que acarearía sin duda alguna la improcedencia del Recurso.

³⁷ HUEMBERS Y HUEMBES, Juan, El recurso de hecho, 2da. Edic. Masaya, Nicaragua [s.n.] Ed. Alemania 1976, Pág. 6; S. 1929, B. J., Pág. 7133 Cons. Único.

³⁸ HUEMBERS Y HUEMBES, Juan, El recurso de hecho, 2da. Edic. Masaya, Nicaragua [s.n.] Ed. Alemania 1976, Pág. 7; S. 1929, B. J., Pág. 7083 Cons. Único.

³⁹ HUEMBERS Y HUEMBES, Juan, El recurso de hecho, 2da. Edic. Masaya, Nicaragua [s.n.] Ed. Alemania 1976, Pág. 7; S. 1941, B. J., Pág. 11407 Cons. Único in fine; Art. 477 Pr.



Para una mejor comprensión nos tomamos la libertad de reproducir textualmente lo expresado por nuestro Tribunal de Apelación de Occidente, en dos sentencias, que a manera de ejemplo y al tenor de ellas podremos ver en los anexos de esta tesis, cuando es improcedente y cuando es procedente el recurso de Hecho.

II.1.A.1.c. Caso de excepción a la regla general sobre testimonio diminuto.

La regla general es que cuando el testimonio es diminuto el Recurso debe declararse improcedente, sin embargo, cuando la demanda y la contestación no existen en el expediente no puede exigirse su inclusión en el testimonio, y por consiguiente, su omisión no causa la improcedencia del recurso; así se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en el Considerando de la sentencia que copiamos a continuación:

“Se nota que la cuestión surgida en el expediente del arbitramento que versa entre el señor Rafael Cabrerías y The Insurance Company no tiene nada que ver con lo que es objeto de lo principal del pleito entre el actor y el reo, sino que es una incidencia de ese asunto en que las partes son los mismos jueces árbitros por un lado y los litigantes del juicio arbitral por otra, de tal manera que sería en vano buscar una demanda y una contestación en la exigencia de los señores árbitros de que se les pague una suma mensual fijada sin sujeción a ningún trámite y como remuneración por sus servicios. El primer síntoma de la nueva controversia surgió al ser notificadas las partes del juicio arbitral, por medio de un oficio y sin providencia, ni tramitación anterior de ninguna clase en el juicio, de la obligación en que estaban de verificar esos pagos; después aparece la sentencia del catorce de febrero de un mil novecientos cuarenta y uno,



dictada igualmente sin audiencia de los litigantes y cuya reacción por parte de éstos fue la apelación de The Home Insurance Company. No existe pues demanda ni contestación en la incidencia que pudieran ser certificadas como piezas del testimonio para recurrir de hecho y no puede creerse que la ley aún en este caso exigiera que se certifique la demanda y la contestación del juicio principal. En vista de esto cree este Tribunal Supremo que tiene razón el recurrente para quejarse de que la Honorable Corte de Apelaciones de Masaya aplicó erradamente el Art. 477 Pr., reformado por el Art. 4^{to} de la Ley de 2 de Julio de 1912, **pues éste debe entenderse que exige la copia de la demanda y la contestación cuando existan éstas**⁴⁰.

II.1.A.1.d. Otras piezas que deben testimoniarse.

Aunque la Ley no lo dice es conveniente incluir en el testimonio el escrito en que se solicita el testimonio o las piezas que se vayan a certificar, que en el Anteproyecto si se pide, Arto. 575 inciso primero, consideramos que es necesario para que el superior se de cuenta al examinarlo si dicha solicitud fue formulada dentro de los tres días que para ello concede el Art. 481 Pr.

Se ha pensado que su omisión es motivo suficiente para declarar la improcedencia del recurso; pero tanto rigor aparentemente parece innecesario ya que, cuando el tribunal arrastre los autos podrá averiguarlo con certeza y puede entonces declarar la improcedencia si se hubiere pedido extemporáneamente, por la facultad que para ello le concede la parte final del Art. 2002 Pr., y porque el 477 no ordena expresamente esa inclusión⁴¹.

⁴⁰ HUEMBERS Y HUEMBES, Juan, El recurso de hecho, 2da. Edic. Masaya, Nicaragua [s.n.] Ed. Alemania 1976, Pág. 8-9; S. 1941, B. J., Pág. 11317 Cons. I

⁴¹ HUEMBERS Y HUEMBES, Juan, El recurso de hecho, 2da. Edic. Masaya, Nicaragua [s.n.] Ed. Alemania 1976, Pág. 9; S. 1941, B. J., Pág. 11317 Cons. II.



II.1.A.1.e. *Testimonio en Juicio Ejecutivo.*

Cuando el Recurso de Hecho se refiera a un juicio ejecutivo, debe insertarse en el testimonio los documentos en que se funda la demanda, ya que el Tribunal puede pronunciarse de oficio sobre el merito ejecutivo de los documentos⁴².

II.1.A.1.f. *Testimonio en asunto sometido a arbitraje.*

Si la resolución recurrida de hecho hubiere sido dictada por árbitros o arbitradores, el testimonio deberá librarlo el Juez de Derecho respectivo. La Excelentísima Corte Suprema de Justicia declaró improcedente un Recurso de Casación interpuesto por el de Hecho por no haber librado el testimonio en la forma indicada.

II.1.A.1.g. *Casos en que el Juez puede legalmente negarse a librar el testimonio.*

1) Si la parte no entrega el papel sellado que corresponde para las piezas a testimoniarse o certificarse Arto. 477 Pr. Parte final.

El Anteproyecto no expresa nada de papel sellado, pero se presume, porque al certificar se tiene que acompañar papel sellado y dice al Arto. 575 inciso uno, dice que es a su costa.

2) Que pida el testimonio fuera del término que establece el Arto. 481 Pr. Que es de tres días B.J. 19649 de 1959 y el Arto. 575 inciso primero del Anteproyecto que es igual al término.

⁴² HUEMBERS Y HUEMBES, Juan, El recurso de hecho, 2da. Edic. Masaya, Nicaragua [s.n.] Ed. Alemania 1976, Pág. 9; S. 1958, B. J., Pág. 18878 Cons. II.



3) Pudiera ser porque es diminuto el testimonio, es decir que le falta alguna de las piezas del testimonio o copias certificadas, esto no lo dice expresamente nuestra legislación vigente pero es requisito para ser admitido el Recurso de Hecho. En el caso del Anteproyecto si lo dice expresamente en el Arto. 577 inciso segundo y el Arto. 578 establece que el órgano competente examinara si se cumple con los requisitos, que si no se cumple será rechazado el Recurso por Denegatoria de Admisión.

La norma del Anteproyecto es más rigurosa porque no hay un procedimiento en caso de negar este Recurso como lo tenemos en el Arto. 484 Pr. que establece la manera de proceder cuando se hubiere negado el testimonio, y no se refiere solamente al caso en que no se entregare el papel sellado correspondiente como pasamos a demostrarlo.

La citada disposición legal, a la letra dice: “Si el Juez inferior negare el testimonio de que habla el Art. 477 Pr., bastará que el apelante presente dos escritos de igual tenor que pondrá en manos de un Notario, para que éste presente el uno al expresado Juez y ponga a continuación del otro razón de haberlo entregado en mano propia de aquella autoridad especificando el día y hora; si aun esta diligencia se dificultare por alguna causa, el apelante podrá presentarse por escrito ante el Tribunal Superior, en el término que se señala en el Art. 481 Pr. contando desde que se le ha hecho saber la negativa de la apelación, haciéndole una relación de la demanda y la contestación, de la sentencia y de los autos, de la negativa de la apelación y del testimonio. El tribunal superior procederá como se dispone en los artículos precedentes, condenando al juez, **EN EL CASO DE HABER NEGADO EL TESTIMONIO INDEBIDAMENTE, HABIÉNDOSELE ENTREGADO EL PAPEL**, en las costas, daños y perjuicios a que hubiere dado lugar la negativa”.



Nótese que la parte final del artículo transcrito dice que el Tribunal Superior condenará al Juez en las costas, daños y perjuicios, **en el caso de haber denegado el testimonio indebidamente, habiéndose entregado el papel.**

II.1.A.1.h. *Negativa tácita del testimonio.*

Cuando el Juez no entregare el testimonio a la parte a pesar de haberlo ordenado y habersele entregado el papel sellado correspondiente en cantidad suficiente, se tomara ese hecho como una negativa implícita de libramiento; así lo ha declarado la Corte de Apelaciones de Masaya que en la resolución expresa:

Corte de Apelaciones. Sala de lo Civil. Masaya siete de septiembre de mil novecientos sesenta y uno. A las once y media de la mañana vistos, el recurso de apelación que por el hecho interpuso el Dr. Félix Esteban Guardique, como apoderado de la compañía “PAN AMERICAN WORLD AIRWAYS, INC”., apoyado en el Art. 484 Pr., y fundándose en el hecho de que el Juez A-quo no le ha librado el testimonio respectivo a pesar de haberlo solicitado en tiempo y de haber entregado el papel correspondiente, se considera: según el Art. 477 Pr., negada la apelación y presentando el papel, el Juez no podrá negarlo bajo pretexto alguno.

Lo anterior quiere significar, a juicio de esta Sala que no es necesario ni siquiera dictar providencia alguna a ese respecto, debiendo limitarse el Juez a librarlo y entregarlo a la parte. Al no proceder en tal forma, incurre en la negativa a que se refiere el Art. 484 Pr. en el caso de autos, consta que el testimonio fue solicitado en tiempo y que el papel fue acompañado



oportunamente después de esto han transcurrido más de cinco meses sin que el Juez haya entregado dicho testimonio, no obstante también de haber insistido la parte recurrente en su libramiento mediante otro escrito posterior.

De aquí resulta, que en definitiva, el Juez no ha cumplido con la obligación que le impone el Art. 477 Pr. y el resultado es, que la Parte interesada tuvo Derecho a recurrir al procedimiento establecido en el Art. 484 Pr., interponiendo su Recurso dentro de tres días a contar de la razón de entrega al Juez del escrito formulado ante el notario⁴³”.

II.1.A.2. *Interposición del Recurso.*

El término para la interposición del Recurso es de tres días contado desde la fecha de entrega del testimonio fecha que al tenor del art. 481Pr., el Juez o Secretario del Tribunal hará constar en el mismo,⁴⁴ según lo expresado en el arto 481 “el apelante pedirá el testimonio de que habla el artículo 477 Pr., dentro de tres días de denegada la apelación”. De acuerdo al arto 5^{to} de la Ley del 2 de Julio de 1912 que reformó este artículo establece que “El término para presentarse ante el superior será el mismo que tendría la parte para mejorar el recurso si se le hubiese concedido, y se contara desde la fecha de la razón de entrega del testimonio, fecha que el juez o secretario del Tribunal respectivo hará constar en el mismo”.

⁴³ S. de 1915, B.J. Pag. 795

⁴⁴ Si es expedido por el Juzgado lo firmara el Juez; si es por la sala del Secretario



De acuerdo con lo expuesto, el término será de tres días para la Apelación y de cinco días para la casación, que son los plazos para mejorar estos Recursos, de conformidad a los artos. 469 y 2070 inc. 6 Pr.

El Supremo Tribunal ha sentado como doctrina que los términos para interponer Recursos, cuando los primeros son de días, empiezan a contarse desde el siguiente de la notificación respectiva, al tenor del artículo 160, fracción 2^{da} Pr., más no en los casos como el actual, en que únicamente se trata de preparar el testimonio de las respectivas piezas, para cuyo objeto la ley concede el plazo de tres días como máximo. En esta virtud debe decirse, que la parte que lo pidió hizo buen uso de su Derecho, en cualquier tiempo antes de expirar el término mencionado, por lo cual no debe prosperar ninguna solicitud de improcedencia ante ese Supremo Tribunal y así debe declararse⁴⁵.

Se deberá interponerse ante el Tribunal Superior o ad- Quem y acompañarse el testimonio alegándose las razones legales para que sea admitido el recurso que negó el tribunal inferior.

El requisito de la razón de entrega necesariamente debe observarse por ordenarlo imperativamente el art. 5^{to} de la ley 2 de julio de 1912 que reformó el art.481 Pr.; así pues, si el testimonio librado en primera o en segunda instancia, por algún motivo no se hubiere hecho constar su entrega a la parte que lo solicitó el Superior ante quien se interpuso el recurso se abstendrá de tramitarlo, porque tal omisión impide al Tribunal saber si ha

⁴⁵ B.J 1915, Pág. 795.



Sido o no interpuesto en tiempo, y como ya antes se ha dicho que el término para hacerlo empieza a correr desde la fecha que tuvo la razón de entrega, la que deberá estar firmada, en los Tribunales Colegiados por el Secretario de la Sala y en los Juzgados por el Juez, pues de no ser así el Recurso de Hecho puede ser declarado improcedente por defectuoso (B.J. 7962 de 1932)

Sin embargo ello no impide que la parte saque un nuevo testimonio, sino hubiese caducado su derecho para obtenerlo, es decir, si todavía se encontrare dentro del plazo de tres días que concede la ley para solicitarla y con él interponga de nuevo el Recurso, ya que el anterior no estaba desierto porque, a faltar la razón de entrega, el término para interponerlo ni siquiera había empezado a correr⁴⁶.

No creemos sobrancero, ni redundante recordar, que el Recurso de Apelación por el de Hecho se ha de interponer ante el Tribunal Superior, a diferencia de Recurso de Derecho o de Apelación que se interpone ante el Juez que dictó el auto o resolución recurrida.

Ya se ha visto fracasar muchos Recursos de Hecho, precisamente fundamental, ya que ante el Juez A–quó ha interpuesto dicho Recursos, en el mismo escrito en que solicitaba el testimonio.

El recurrente en el escrito de interposición del Recurso de Hecho debe exponer la clase de juicio que se ventile; identificar la sentencia recurrida, también identificar la resolución denegatoria. Puede también indicar los

⁴⁶ B.J. 1932 Pág. 7963 voto razonado de los Hon. Magistrados Dres. Cuadra Zavala y García Largaespada



fundamentos de la resolución denegatoria del Recurso, y las razones en que se fundamenta la interposición de dicha resolución, es decir, señalar las razones legales por las cuales el apelante entiende que fue mal denegado el Recurso.

II.1.A.3. Interposición del Recurso por Denegatoria de Admisión conforme el Anteproyecto.

La segunda etapa conforme a lo que se ha dicho corresponde como ya se ha dicho a la interposición del Recurso, y éste deberá de interponerse por escrito directamente ante órgano⁴⁷ competente para conocerlo en los diez días siguientes a la entrega de la copia certificada⁴⁸. El Arto. 577 del Anteproyecto no establece un término para interponer el Recurso como se establece en el Código vigente que son de tres días.

Pareciera que dentro de los diez días, por lo menos el primer día debe ser para la interposición del Recurso, porque dice en el inciso primero de ese Arto. que los diez días comenzarán a correr a partir de la entrega de las copia certificadas, es decir no hay tiempo para interponerlo una vez que se le hace entrega a la parte recurrente. Se puede presumir lo que dice el Arto. 158 Pr. vigente párrafo segundo, que cuando no se fije término, se entenderá que han de practicarse dentro de veinticuatro horas de dictadas.

⁴⁷ el Art. 576 es claro en decir, que será competente para conocer del Recurso por Denegatoria de Admisión, el juzgado o Tribunal que debiera conocer del Recurso de Apelación, cuya interposición se haya denegado y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en caso de que no se haya admitido a trámite el Recurso de Casación.

⁴⁸ Art. 577 inc. I del anteproyecto del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.



II.1.A.4. Tramitación del Recurso.

Interpuesto el Recurso con el testimonio, el Tribunal de Apelaciones tiene que examinar lo siguiente:

- 1) Si el Recurso de Hecho es procedente e improcedente.**
- 2) Si la alzada es legal o ilegal, porque puede ser procedente y la alzada es ilegal.**

1) Primer Examen:

- a) ver si es admisible o no el Recurso, es decir si la resolución recurrida admite Apelación o Casación en su acaso de acuerdo a la ley.
- b) Ver si fue interpuesto en tiempo, es decir si el Recurso de Hecho se interpuso en el término que señala la ley que tres días.
- c) Examinar el testimonio, si le faltan piezas, se declara diminuto Arto. 477 Pr. O bien por no tener el testimonio la razón de entrega, o que esa razón este firmada por quien no está facultado para ello.

Por la falta de cualquiera de estos puntos el Tribunal puede declarar improcedente.

- d) Si se acompañó el Poder sobre el testimonio al interponer el Recurso, cuando se gestionare a nombre de otro, pues si no se hiciera así, el Recurso es inadmisibles⁴⁹. La falta de cualquiera de estos requisitos, y pone al Tribunal la obligación de declarar improcedente el Recurso.

⁴⁹B.J. 1943, Pág. 11989, Cons. Único y Resulta II. B.J. 1932, Pág., 8065, Cons., único; B.J. 1940, Pág., 10931, Cons., único y Resulta único; B.J. 1942, Pág., 11497; B.J. 1943, Pág., 12002, Cons., único.



2) Segundo Examen:

Una vez que el Tribunal examine la procedencia o improcedencia del Recurso de Hecho, de Acuerdo al 478 Pr. si el Tribunal hallare fundado el Recurso, es decir no adolece de vicios que lo hagan improcedentes debe proveer teniendo por apersonado al apelante y ordenando el arrastre de los autos originales los que deberá enviar el Juez de acuerdo al 478 Pr. dentro de los tres días más el término de la distancia en su caso (Arto. 489 Pr.) con una sucinta del proceso.

La relación sucinta que establece este Arto. de acuerdo a lo que dice el autor Huembes y Huembes en su obra el Recurso de Hecho y del cual estamos de acuerdo, no es del proceso, porque se va a remitir completo y será innecesario, sino que debe ser de los motivos que tuvo el Juez o Tribunal para negar la Apelación.

La Suprema a dicho refiriéndose a este arrastre de los autos **“Que no significa en modo alguno que estime que el inferior a debido de otorgar la apelación denegada. Significa que encuentra fundado el recurso de hecho, o el de apelación denegada, y que juzga que los datos del testimonio no bastan para resolver B.J. de 1959 Pág. 19665.”**

Si el Tribunal juzgare que con los datos del testimonio presentado basta para resolver la improcedencia del Recurso, podrá dictar su resolución sin necesidad de pedir los autos.



3) Tercer Examen

Admisión de Apelación.

Una vez remitidos los autos al Tribunal, este procede al estudio de los mismos y a la relación sucinta del proceso que realizó el Tribunal inferior. Este estudio o examen es sobre la legalidad o ilegalidad de la alzada, para lo cual el Tribunal tiene seis días para considerarlo legal o ilegal el Recurso de Apelación.

Si se considera ilegal la alzada, el Tribunal así debe declararlo y ordenar en la misma resolución que los autos vuelvan a su lugar de origen para que el Juez continúe el procedimiento, porque considera que el Juez o Tribunal procedió bien denegando el recurso y no hay apelación- Arto. 488 Pr.

Si fuese al contrario, es decir que una vez examinado el proceso, o los autos originales, considera el Tribunal Superior que la apelación ha sido indebidamente denegada, es decir que considera legal la alzada, y que el juez procedió mal al denegarlo, así lo debe declarar, admitiendo el recurso denegado en el efecto que corresponda. Arto. 483 Pr: “Si el Tribunal Superior juzgare haber sido denegada indebidamente la apelación, ordenará que el proceso pase a la oficina; que el apelante exprese agravios y se libere despacho de emplazamiento al apelado, para que concurra en el término de ley a estar a derecho”.

Si es en ambos efectos y ya está el proceso en su poder lo retendrá dándole la tramitación que corresponda.



Si la Apelación se otorga en un solo efecto y los autos originales están en poder del Tribunal, se devolverán al inferior para que éste testimonie lo conducente a la mayor brevedad posible y lo emplace a las partes⁵⁰, lo que igualmente hará el inferior cuando aquellos no hayan sido enviados. Si los autos no estuvieren en el oficio del Tribunal, se ordenará al inferior envíe el testimonio requerido.

Los trámites subsiguientes a la admisión son los mismos del recurso de derecho que oportunamente fuere resuelto. El recurrido, después de ser emplazado, puede pedir reposición de la resolución que admitió el Recurso⁵¹. Pero el recurrente no puede reposición contra el auto que no lo admite⁵².

Cuando la Apelación se admita en ambos efectos, quedarán sin valor las gestiones y actuaciones posteriores a la negativa del Recurso y que sean una consecuencia directa inmediata del fallo apelado⁵³.

Mientras no se pidan los autos por el Tribunal Supremo, la interposición del Recurso de Hecho no suspende en modo alguno la ejecución de la sentencia⁵⁴.

II.1.A.5. *Apelación en un solo efecto y proveído correspondiente.*

Cuando la Apelación se admite en el efecto devolutivo se libraré el libramiento del testimonio respectivo, como sucede en los casos generales.

⁵⁰ Art. 464 y 486 Pr.

⁵¹ S. 11 a.m. del 21 de octubre de 1921, B.J., Pág. 3645

⁵² Art. 505 Pr.; S. 12 m. de 28 de octubre de 1963, B.J., Pág. 465.

⁵³ Art. 487Pr.

⁵⁴ Art. 485 Pr.



El proveído es así, porque con la admisión de la Apelación concluye la tramitación especial del Recurso de Hecho y se siguen los trámites propios de la Apelación ordinaria o común hasta resolver el fondo de la cuestión, pues ya dijimos antes que el objeto del Recurso es demostrar que el Juez rechazo una Apelación que debió haber sido admitida.

Ahora se puede dar el caso de que en un mismo asunto apelen de Hecho dos o más personas y pudiesen resolverse en una sola sentencia, a esto se le conoce como acumulación de los Recursos de Hechos, y en este caso se decretará por el Tribunal la acumulación de los autos, para no dividir la continencia de la causa, todo esto de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV del Código de Procedimiento Civil⁵⁵.

II.1.A.6. Decisión del Recurso por Denegatoria de Admisión

La decisión del Recurso por Denegatoria de admisión aparece en el artículo 579 que lo establece en dos incisos:

- 1) Si se declara fundado el recurso por Denegatoria de admisión, se comunicará al juzgado o Tribunal que hubiera dictado la resolución para que continúe con la tramitación del recurso de apelación, o casación en su caso, conforme establece este código, notificando a las partes.

⁵⁵ Arts. 840, 841, 842, 844, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 853 y 855 Pr. S. de 1959, B.J. Pág. 19668 Resulta IV.



- 2) Si se declara infundado el recurso por Denegatoria de Admisión, se declarará la firmeza de la resolución respecto de la que se interpuso el recurso de apelación o de casación, se notificará así a las partes y se comunicará al órgano judicial inferior. El recurrente será condenado al pago de las costas del recurso.
- 3) La interposición y tramitación del recurso por Denegatoria de Admisión no suspende en ningún caso la eficacia de la resolución recurrida.



Capítulo III:

Estudio comparativo del Recurso por Denegatoria de Admisión del Anteproyecto con el derecho comparado.

En este capitulado haremos comparaciones entre lo que es el Recurso por Denegatoria de Admisión que se encuentra normado en el Anteproyecto del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua y otros Códigos que a la letra norman de forma análoga lo que comúnmente se le conoce como Recurso de Hecho o bien Recurso de Queja por Denegatoria.

Buscando como alinearnos con las nuevas tendencias renovadoras de reforma universal consideradas más razonables a nuestra nueva ley y con la experiencia de más éxito real en la consecución de una tutela Jurídica que se demore lo justo, es decir, lo necesario para la insoslayable confrontación procesal, con las actuaciones precisas para preparar las sentencias y garantizar su proceso, así como la adecuada protección a los solicitantes de la tutela jurídica.

Para una mejor comprensión de lo que es este capítulo plasmaremos diferentes normativas de algunos países como lo son México, Chile, Venezuela, así como la Española que aparejada con la nuestra posee lo que es la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil que viene a ser el análogo a lo que es el Anteproyecto del Código procesal Civil de la República de Nicaragua.



- **III. 1. *Recurso de Queja en la legislación Española.***

Según la Ley I/ 2000, del 7 de enero “Ley de Enjuiciamiento Civil” o llamadas por sus siglas LEC. Esta, norma lo que es el recurso de Queja, que en su art. 494 [Resoluciones recurribles en Queja] dice: contra los autos que haya dictado la Resolución que denegare la tramitación de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación, se podrá interponer recurso de queja ante el órgano al que corresponda resolver del recurso no tramitado. Los recursos de queja se tramitarán y resolverán con carácter preferente⁵⁶.

Analizando un poco esto desprendemos que el objeto de este Recurso es examinar el auto recurrido para declarar la infracción procesal que denegó el Recurso extraordinario de Casación u ordinario de Apelación, en otras palabras, el Recurso de Queja, es la garantía procesal del Recurso de Apelación que protege al apelante de cualquier abuso cometido por el Judicial al momento de negar la Apelación.

Se da el Recurso de Queja en contra de los ejecutores o secretarios, por omisión y negligencia en el desempeño de sus funciones. El Recurso de Queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez y contra de las resoluciones en que se denegare la admisión de un Recurso de Apelación que es el objeto de nuestro estudio.

⁵⁶ Cuando se habla de carácter preferente implica que antes de cualquier otro trámite anexo al proceso se tiene que resolver el recurso de queja. Desde el punto de vista formal, la resolución que se combate mediante la interposición del recurso correspondiente, tiene validez procesal adecuada. Es decir no hay motivo de nulidad por razón de violación de formalidades esenciales.



Referente a la sustanciación el Recurso de Queja se preparará pidiendo dentro de quinto día, reposición del auto recurrido, para el caso de no estimarla, testimonio de ambas resoluciones.

Diferenciando nuestro Recurso por Denegatoria de Admisión con el de Queja, notamos que en el segundo se pide primero la reposición del auto recurrido, cosa que no lo estipula nuestra legislación, ya que esta ataca de una vez la denegación de la Apelación.

La legislación española estipula que dentro de quinto día se pide la reposición del Anteproyecto y si el Tribunal no diere lugar a la reposición, se mandará dentro de los cinco días subsiguientes, se facilite el testimonio a la parte interesada, acreditando el secretario judicial, a continuación del mismo, la fecha de entrega⁵⁷.

Hasta en este momento cuando el secretario Judicial coloca la fecha de entrega al testimonio; es que, tiene para ser exacto, “dentro de los diez días siguientes al de la entrega del testimonio, la parte que lo hubiere solicitado habrá de presentar el Recurso de Queja ante el órgano competente, aportando el testimonio obtenido”⁵⁸.

En nuestro Anteproyecto se tiene que pedir las copias certificadas dentro del tercer día de notificado de la negativa de la Apelación⁵⁹, y luego se interpondrá por escrito directamente ante el órgano competente para conocerlo en los diez días siguientes a la entrega de las antes dichas copias certificadas⁶⁰.

⁵⁷ Art. 495 inc. II. “Ley de Enjuiciamiento Civil”; LEC, España, Ley I/2000 del 7 de Enero.

⁵⁸ Art. 495 inc. III. “Ley de Enjuiciamiento Civil”; LEC, España, Ley I/2000 del 7 de Enero.

⁵⁹ Art. 575 inc. I. del anteproyecto del Código Procesal civil de la República de Nicaragua.

⁶⁰ Art. 577 inc. I. del anteproyecto del Código Procesal civil de la República de Nicaragua



En la legislación española, presentado en tiempo el recurso con el testimonio, el tribunal resolverá sobre él en el plazo de **cinco días**⁶¹.

Si considerare bien denegada la tramitación del recurso, mandará ponerlo en conocimiento del tribunal correspondiente, para que conste en los autos. Si la estimare mal denegada, ordenará a dicho Tribunal que continúe con la tramitación⁶². Y contra el auto que resuelva el Recurso de Queja no se dará Recurso alguno⁶³.

En nuestro Anteproyecto el órgano competente examinará si cumple los requisitos legales. De ser así, procederá a resolverlo sin más trámite en el plazo de **cinco días**⁶⁴. Notamos que en ambos cuerpos legales el tribunal o órgano competente tiene **cinco días para resolver**.

En ambos, tanto en la Ley de Enjuiciamiento Civil como en el Anteproyecto, si se declara fundado el Recurso, se manda a poner en conocimiento al Tribunal que hubiera dictado la resolución para que continúe con la tramitación del Recurso de Apelación. Es igual si este Honorable Tribunal lo encuentra bien denegada se declarará la firmeza de la resolución.

Algo interesante que se puede notar en el Recurso de Queja, es que no dice en qué estado del Recurso es que este suspende la eficacia de la resolución recurrida, será que se suspende la eficacia de la resolución donde deniega la tramitación de un Recurso de Apelación hasta que resuelva el Superior sobre el Recurso.

⁶¹ Art. 495 inc. IV. “Ley de Enjuiciamiento Civil”; LEC, España, Ley I/2000 del 7 de Enero.

⁶² Art. 495 inc. IV parte in fine. “Ley de Enjuiciamiento Civil”; LEC, España, Ley I/2000 del 7 de Enero.

⁶³ Art. 495 inc. V. “Ley de Enjuiciamiento Civil”; LEC, España, Ley I/2000 del 7 de Enero.

⁶⁴ Art. 578 del anteproyecto del Código Procesal civil de la República de Nicaragua.



El Anteproyecto es claro en su Art. 579 inc. III en donde dice “La interposición y tramitación del Recurso por Denegatoria de Admisión no suspende en ningún caso la eficacia de la resolución recurrida”.

- **III. 2. Recurso de Hecho en la legislación Chilena.**

Refiriéndonos a la legislación chilena esta plantea que, si el Tribunal inferior deniega un Recurso de Apelación que ha debido concederse, la parte agraviada podrá ocurrir al superior respectivo, dentro del plazo que concede el artículo 200, contado desde la notificación de la negativa, para que declare admisible dicho Recurso⁶⁵.

En la legislación chilena, el Tribunal Superior pedirá al inferior informe sobre el asunto en que haya recaído la negativa, y con el mérito de lo informado resolverá si es o no admisible el Recurso⁶⁶. El arrastre del informe exigido por el superior, no significa en modo alguno que estime que el inferior ha debido otorgar la Apelación.

Podrá el Tribunal Superior ordenar al inferior la remisión del proceso, siempre que, a su juicio, sea necesario examinarlo para dictar una resolución acertada⁶⁷. Podrá, asimismo, ordenar que no se innove cuando haya antecedentes que justifiquen esta medida.

En el Recurso por Denegatoria de Admisión del Anteproyecto del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua el superior no remite, ni solicita informe o auto para conocer del caso, es obligación de la parte que

⁶⁵ Art. 203, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL de Chile, del 1 de marzo de 1903.

⁶⁶ Art. 204, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL de Chile, del 1 de marzo de 1903.

⁶⁷ Art. 204, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL de Chile, del 1 de marzo de 1903.



promueve el recurso solicitar al inferior, o Juez A-qúo, copias certificadas de la demanda, contestación, auto o sentencia impugnada, y su notificación, el escrito de interposición del Recurso de Apelación, negativa del Recurso con su notificación y el escrito solicitando las copias certificadas debidamente razonadas por el secretario del Juzgado⁶⁸.

En la legislación chilena, si el Tribunal Superior declara inadmisibile el Recurso, lo comunicará al inferior devolviéndole el proceso si se ha elevado.

Si el Recurso es declarado admisible, el Tribunal Superior ordenará al inferior la remisión del proceso, o lo retendrá si se halla en su poder, y le dará la tramitación que corresponda⁶⁹.

En nuestro Anteproyecto del Código Procesal Civil, si se declara fundado el Recurso por Denegatoria de Admisión, se comunicará al Juzgado o Tribunal que hubiera dictado la resolución para que continúe con la tramitación del Recurso de Apelación o Casación en su caso, conforme establece el Código, notificando a las parte⁷⁰.

Si se declara infundado el Recurso por Denegatoria de Admisión se declarará la firmeza de la resolución respecto de la que se interpuso el Recurso de Apelación o de Casación, se notificará así a las partes y se comunicará al órgano Judicial inferior. El recurrente será condenado al pago de las costas del Recurso⁷¹.

⁶⁸ Art. 575 inc. I, del anteproyecto del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.

⁶⁹ Art. 205, **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL de Chile, del 1 de marzo de 1903.**

⁷⁰ Art. 579 inc. I del anteproyecto del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.

⁷¹ Art. 579 inc. II del anteproyecto del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua



Se puede notar que en ambos, si se declarase fundado el Recurso se continuará con la tramitación del Recurso de Apelación o Casación, sea el caso, pero nuestro Anteproyecto es más explícito, en cuanto a si se declare infundado el Recurso, ya que este declara la firmeza de la resolución en donde deniega un Recurso ya sea de Apelación o Casación; cosa que no lo plasma taxativamente la legislación chilena, pero que se sobrentiende.

La legislación Chilena si es categórica en decir que, cuando sea declarado admisible el Recurso, quedaran sin efecto las gestiones posteriores a la negativa del Recurso y que sean una consecuencia inmediata y directa del fallo apelado⁷².

- **III. 3. Recurso de Denegada Apelación en la Legislación Mexicana.**

El Recurso de Denegada Apelación, así conocido en la legislación Mexicana, es análogo a nuestro Recurso por Denegatoria de Admisión, del muy citado Anteproyecto. La Denegada Apelación procede cuando no se admite la Apelación⁷³.

Así en nuestro Anteproyecto también solo procede el Recurso por Denegatoria de Admisión, cuando fuese negado un Recurso de Apelación o de Casación según sea el caso; también es así en los demás Recurso homologos al nuestro y al Mexicano.

⁷² Art. 206, **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL de Chile, del 1 de marzo de 1903.**

⁷³ Art. 259, **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Última reforma DOF 30-12-2008., México**



Al igual que los anteriores recursos citados, este Recurso de Denegada la Apelación es un Recurso extraordinario, porque solamente se concede para declarar la procedencia de la Apelación de derecho u ordinaria cuando ésta hubiera sido negada⁷⁴.

El Recurso de Denegada la Apelación se interpondrá en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los tres días siguientes de que cause estado⁷⁵. Esto quiere decir que se puede interponer en caliente al momento de la notificación, siendo en este caso de forma verbal, o dentro de los días antes expresados, señalando las constancias que le interesen para la integración del testimonio.

También el Juez, sin sustanciación alguna y sin suspender los procedimientos en el negocio, dará forzosamente entrada al Recurso, en todo caso, y acordará la expedición de testimonio, en que se insertaran, además del auto que ordene su expedición y las notificaciones del mismo, el auto apelado y sus notificaciones, el que haya negado la admisión del Recurso, y sus notificaciones, las constancias que el Tribunal señale como conducentes, las que hubiere indicado el recurrente, y las que, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene la expedición señale las demás partes⁷⁶.

Si el recurrente o las demás parte no hicieren la indicación de que trata el párrafo anterior, se enviará el testimonio únicamente con las constancias que hayan sido señaladas y la que el Juez designe. El testimonio se remitirá dentro de los cinco días⁷⁷.

⁷⁴ Para que este medio de impugnación genéricamente proceda es necesario, o más bien, es condición sine qua non que la causa sea apelable.

⁷⁵ Art. 260, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Última reforma DOF 30-12-2008., México.

⁷⁶ Art. 261, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Última reforma DOF 30-12-2008., México.

⁷⁷ Art. 262, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Última reforma DOF 30-12-2008., México.



En este auto el juez emplazará al recurrente para que dentro de tres días, se ampliará en su caso, con los que corresponda por razón de la distancia, se presente al Tribunal de Apelación, para continuar el Recurso⁷⁸.

El Tribunal, al recibir la promoción de que trata el párrafo anterior, si ya obra en su poder el testimonio, examinara, de oficio, si el recurrente se presenta en tiempo para continuar el Recurso.

Si resultare que la presentación fue extemporánea, lo declarará desierto, y continuará su resolución al Juez del negocio⁷⁹.

Si se declara que la continuación del Recurso fue hecha, en tiempo, en la misma resolución se decidirá sobre la calificación del grado, hecha por el inferior, a no ser que, del testimonio, aparezca que la Denegada fue interpuesta fuera de tiempo, caso en el cual se revocará la resolución que la admitió, comunicándolo así al inferior⁸⁰.

Si, al recibir, el Tribunal, la promoción, no tuviese, en su poder, el testimonio, mandará a reservarla para cuando aquel se reciba, y, llegado que sea, se procederá en la forma indicada.

Cuando se reciba el testimonio y de él aparezca que transcurrió ya el término para mejorar el Recurso, se declarará desierto, de oficio, y se comunicará al juez del negocio⁸¹.

Si se revoca la calificación del grado y se declara admisible la Apelación en ambos efectos, se ordenará, al inferir, que remita los autos.

⁷⁸ Art. 263, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Última reforma DOF 30-12-2008., México.

⁷⁹ Art. 264 párrafo primero, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Última reforma DOF 30-12-2008., México.

⁸⁰ Art. 264 párrafo segundo, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Última reforma DOF 30-12-2008., México.

⁸¹ Art. 264 último párrafo, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Última reforma DOF 30-12-2008., México.



Si se declara admisible la apelación en el efecto devolutivo, se le ordenará que envíe testimonio de las constancias que las partes designen y de las que el Juez señale, si no se consideran bastantes las contenidas en el remitido para la Denegada Apelación, si se tratare de Apelación de auto, o que remita los autos, si se tratare de sentencias definitivas. En el primer caso, los términos para que designe constancias las partes se contarán a partir de la notificación del auto en que el inferior les haga saber que está en su poder la resolución del Tribunal de Apelaciones⁸².

Es notorio ver que en ambos Recurso, tanto la Denegada Apelación como la Denegatoria de Admisión (Anteproyecto del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua), se solicita testimonio, o bien las llamadas copias certificadas de las piezas del juicio.

Pero la diferencia se encuentra en que, en la Denegada Apelación el testimonio puede subir a manos del superior y este puede actuar de oficio, en cambio, el Recurso por Denegatoria de Admisión se tiene que interponer por escrito ante el órgano competente⁸³ para conocerlo en los diez días siguientes a la entrega de las copias certificadas. Presentando el interesado las copias a su costa y debidamente razonadas por el secretario del Juzgado o Tribunal⁸⁴, es decir, no se actúa en ningún momento de oficio.

⁸¹ Art. 265, **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Última reforma DOF 30-12-2008., México.**

⁸² El órgano competente para conocer acerca de la interposición, tramitación y decisión del Recurso por Denegatoria de Admisión, será el juzgado o Tribunal que debiera conocer del Recurso de Apelación, es decir, será el superior, el Tribunal ad-quem.

⁸³ Una cosa muy importante es que si estas copias no están razonadas por el secretario del Juzgado o Tribunal es motivo suficiente para declarar no ha lugar o improcedente el Recurso por Denegatoria de Admisión.



Algo interesante es que, en estos Recursos en donde se pelea una infracción cometida por el Juez de primera instancia al negar la alzada o la Apelación, es necesario para poder interponer el Recurso solicitar y en su debido tiempo presentar el muy mencionado testimonio, que no es más que las copias certificadas de las piezas del juicio.

Es situación común que se declare desierto un Recurso por ser extemporáneo la presentación de las copias certificadas, pero también se declarará la deserción por falta de porte para la remisión del proceso y cuando el apelante no compareciere ante el Superior en el término del emplazamiento⁸⁴.

El Recurso de Denegada Apelación de la legislación Mexicana, contempla de forma taxativa la deserción por extemporaneidad del emplazamiento, o cuando en el momento de la promoción al recibirlo el Superior, verifique este, que transcurrió ya el término para mejorar el Recurso y lo declarará desierto de oficio.

En el Anteproyecto no se hace la referencia de la deserción de forma taxativa. Expresa que se debe de interponer a los diez días siguientes a la entrega de la copia certificada⁸⁵. Y también habla de examinar si cumple con los requisitos legales⁸⁶.

⁸⁴ esto es de acuerdo con las normas generales de la Apelación ordinaria

⁸⁵ Art. 577 inc. I del anteproyecto del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.

⁸⁶ Art. 578 del anteproyecto del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.



Pero no dice nada de la deserción, lo cual deja un pequeño vacío que se puede suplir con las normas comunes o generales de la Apelación en lo referido a emplazamiento de las partes y la deserción por no hacerlo en tiempo y forma o en otras palabras por ser extemporáneas, al parecer nuestros queridos Jurisconsultos no tomaron en consideración ese pequeño detallito.

En nuestro Recurso por Denegatoria de Admisión establece que será competente para conocer del mismo, el Juzgado o Tribunal que debiera de conocer del Recurso de Apelación, cuya interposición se haya denegado⁸⁷. Al igual que en el de Denegada Apelación el competente para conocer es Tribunal de Apelaciones.

Otra particularidad de este Recurso, de Denegada Apelación, consiste en que el apelado tiene intervención en el Recurso hasta que el Superior lo emplazce para que comparezca a estar a Derecho.

- **III. 4. *Recurso de hecho en la legislación Venezolana.***

En este apartado buscaremos como comparar el Recurso de Hecho en la legislación venezolana con nuestro Recurso por Denegatoria de Admisión. Estableceremos puntos esenciales del Recurso de Hecho y haremos comentarios, todo con el objeto de proporcionar los conocimientos necesarios para el entendimiento del lector.

⁸⁷ Art. 576 del anteproyecto del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.



En este muy mencionado Recurso de Hecho es necesario, al igual que en los demás Recurso análogos, que sea negada la Apelación, o admitida en un solo efecto, teniendo la parte la opción de recurrir de Hecho, dentro de cinco días, más el término de la distancia, al Tribunal de alzada, solicitando que se ordene oír la Apelación o que se la admita en ambos efectos y acompañará copia de las actas del expediente que crea conducentes y de las que indique el Juez si éste lo dispone así.

También se acompañará copia de los documentos o actas que indique la parte contraria, costeándolos ella misma. El auto que niegue la Apelación o la admita en un solo efecto, fijará el término de la distancia, si fuere procedente, a los efectos del Recurso de Hecho⁸⁸.

Se puede ver que las copias de las actas y de los documentos, es decir las copias certificadas de las piezas que se ventilaron en el juicio de primera instancia son, como en el resto de los demás Recursos antes mencionados, requisitos fundamentales para la interposición y tramitación del Recurso.

Pero en la legislación Venezolana se contempla que aunque el Recurso de Hecho, se haya introducido sin acompañar copia de las actas conducentes, el Tribunal de alzada lo dará por introducido⁸⁹.

⁸⁸ Art. 305 del Código de procedimiento civil del 16 de septiembre de 1986, República de Venezuela, Gaceta N° 4.209 Extraordinaria 18 de septiembre de 1990.

⁸⁹ Art. 306 del Código de procedimiento civil del 16 de septiembre de 1986, República de Venezuela, Gaceta N° 4.209 Extraordinaria 18 de septiembre de 1990.



Comparándolo con el recurso de hecho de nuestro Código de Procedimiento Civil, vemos que si faltare alguno de los requisitos del testimonio, éste sería diminuto y, el Tribunal ante quien se hubiere interpuesto, se vería por ello obligado a declararlo improcedente.

Y comparándolo con nuestro Recurso por Denegatoria de Admisión, del Anteproyecto del Código Procesal Civil, acordémonos que se trata de un Recurso extraordinario y que, por consiguiente, es esencialmente formalista; además que es claro en expresar en su Art. 575 que copias deben certificarse, y no solo eso, también expresa que se debe acompañar el poder con que se acredita su comparecencia.

Retomando lo dispuesto en la norma Venezolana vemos que, este Recurso se decidirá en el término de cinco días contados desde la fecha en que haya sido introducido, o desde la fecha en que se acompañen las copias de las actas conducentes si el Recurso hubiese sido introducido sin estas copias⁹⁰.

Bueno en comparación con nuestro Recurso de estudio, el plazo en que tiene el Tribunal para resolver, también es de cinco días, después de presentado el Recurso y de examinar si cumple los requisitos legales.

Algo nos pareció muy interesante en el Recurso de Hecho Venezolano, es que, el Tribunal de alzada impondrá una multa que no será menor de quinientos bolívares ni mayor de dos mil, al Juez que hubiere negado las copias de que tratan los artículos anteriores, o que hubiere retardado

⁹⁰ Art. 307 del Código de procedimiento civil del 16 de septiembre de 1986, República de Venezuela, Gaceta N° 4.209 Extraordinaria 18 de septiembre de 1990.



injustamente su expedición, sin perjuicio del derecho de Queja de la parte perjudicada por la negativa o por el retardo⁹¹.

En el Anteproyecto, en su Art. 575 inc. IV nos dice que “El Tribunal deberá expedir dentro de tercero día las copias certificadas y no podrá denegarlas bajo pretexto alguno”. Podemos notar que esto es un avance muy significativo en cuestión de celeridad procesal, ya que se eliminaría la retardación de justicia.

Ahora bien, comparando el Recurso por Denegatoria de Admisión con el Recurso de Hecho Venezolano, diríamos que en este caso nuestro Recurso es más avanzado, claro está, como ya lo dijimos, en cuestiones de celeridad procesal o retardación de justicia. Porque si lo vemos desde un punto de vista crítico, con el Hecho de imponer una multa al judicial que retardo el proceso no resuelves el asunto, pero, decir taxativamente en la norma que el plazo para expedir las copias certificadas es de tres días y que no podrán ser negadas bajo pretexto alguno, es un avance rotundo.

El único efecto que presenta este Recurso Venezolano, es que, si por no haberse admitido la apelación o por haberla admitido en un solo efecto, el Juez de la causa hubiere dictado providencias, éstas quedarán sin efecto si el Juez de alzada ordenare que se oiga la Apelación libremente.

A diferencia de nuestro Recurso por Denegatoria de Admisión, que plantea textualmente las diferencias situaciones que pueden presentarse, es decir, si se declara fundado el Recurso, se comunicará al Juzgado o Tribunal que

⁹¹ Art. 308 del Código de procedimiento civil del 16 de septiembre de 1986, República de Venezuela, Gaceta N° 4.209 Extraordinaria 18 de septiembre de 1990.



hubiera dictado la resolución para que continúe con la tramitación del Recurso de Apelación o Casación en su caso, notificándolo a las partes⁹².

O bien, si se declara infundado el Recurso, se declarará la firmeza de la resolución respecto de la que se interpuso el Recurso de Apelación o de Casación, se notificará así a las partes y se comunicará al órgano judicial inferior. El recurrente será condenado al pago de las costas del Recurso⁹³.

Otro efecto muy importante y muy polémico, se presenta en que, la interposición y tramitación del Recurso por Denegatoria de Admisión no suspende en ningún caso la eficacia de la resolución recurrida⁹⁴.

Podemos notar también que en cuestión de suspensión de la eficacia de la resolución recurrida, al parecer la legislación Venezolana concuerda con nuestro anteproyecto, al referirse pues que, las providencias dictadas por el Juez de la causa, quedarán sin efecto si el Juez de alzada⁹⁵ ordenaré que se oiga la Apelación libremente, es decir, que solo hasta la resolución del Tribunal ad-quem o Juez de alzada, es que se suspende la eficacia de la resolución recurrida.

⁹² Art. 579 inc. I del anteproyecto del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.

⁹³ Art. 579 inc. II del anteproyecto del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.

⁹⁴ Art. 579 inc. III del anteproyecto del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.

⁹⁵ cuando se habla de Juez de alzada, se está refiriendo al tribunal superior o tribunal ad-quem, que es el competente para conocer del recurso extraordinario de hecho.



CONCLUSIÓN

Del presente estudio pudimos concluir que el Anteproyecto presenta frecuentes vacíos que se dan en el Recurso por Denegatoria de Admisión como son por ejemplo los correspondientes a la entrega del papel sellado al momento de la solicitud de las copias certificadas el cual no lo estipula dicho procedimiento.

Tal error produce, como en efecto lo hace, la improcedencia del Recurso, y es evidente, puesto que la formalidad de este Recurso no permite que se libren las copias certificadas sin el papel sellado, pero se interpreta como tal cuando dice líbrese copia certificada a su costa en el Arto. 575 inciso primero, lo mismo que establece que el Juez no las va a negar, por lo que no hay ningún procedimiento de denegatoria, en cambio en nuestra legislación vigente existe el procedimiento.

El Anteproyecto no contempla un procedimiento si hubiera una negatoria de la solicitud del testimonio por la falta de algún requisito legal dejando en indefensión al recurrente,

En nuestra legislación vigente establece que el apelante tiene tres días para presentarse ante el Superior contados a partir de la entrega del testimonio, esto según el Arto. 481 Pr., en el Anteproyecto no dice nada al respecto.

Otro vacío encontrado en el Anteproyecto es el referente al término para Apersonarse ante el tribunal. Éste novedoso Recurso vendrá a aligerar las actuaciones procesales y hará más beligerante el actuar de los Tribunales



para garantizar la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la Ley;

Del análisis del mismo, se evidencia su carácter extraordinario y formalista; por cuanto, como ya se dijo, en reiteradas ocasiones, el órgano competente para conocerlo revisará al momento de su interposición si cumple con los requisitos legales. Requisitos que en nuestra tesis ya fueron abordados, dándoles las pautas a nuestros lectores para que no cometan error al no presentar alguno de ellos, y por tanto, no lo declare infundado el Tribunal.

Muchas son las similitudes que se presentan entre éste novedoso Recurso por Denegatoria de Admisión con los demás Recursos análogos de las demás legislaciones y no es de extrañarse, ya que lo que se pretende con ello es aparejarnos con los nuevos cambios reformistas de las demás legislaciones extranjeras.

Se puede observar que en los Tribunales de Justicia, y para ser más concretos el de occidente, la mayoría de los Recursos de Hechos son declarados improcedentes, por concretizarse los litigantes a reproducir los agravios expresados en la Apelación. Además también los declaran improcedente por ser diminutos o simplemente por ser extemporáneos.

Tal situación es alarmante, porque se comprueba que los recurrentes no poseen los suficientes conocimientos acerca del proceder para la utilización de éste Recurso. Ahora bien si no tiene los suficientes conocimientos en éste, con el nuevo y renovador Recurso por Denegatoria de Admisión se podría presentar dicho problema.



ANEXOS



Caso de improcedencia:

Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental. Sala Civil y Laboral, León, uno de diciembre del año dos mil ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana. Visto en Apelación por el de Hecho.

RESULTA:

Por escrito presentado a las ocho y quince minutos de la mañana del uno de agosto del dos mil ocho junto con el testimonio de ley ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, compareció la señora ANDREA MERCEDES TORUÑO ULLOA, mayor de edad, soltera, profesora, del domicilio de la ciudad de León y quien se identifica con su respectiva cédula en su carácter de apoderada generalísima del señor JORGE ULISES GOMEZ FLORES, calidad que demostró con el correspondiente poder, interponiendo recurso extraordinario de apelación de hecho en contra del auto dictado por el Juzgado Primero Civil de Distrito de León a las dos de la tarde del ocho de noviembre del dos mil siete, el cual le denegó el recurso de apelación que interpuso en contra del auto de las diez y veinte minutos de la mañana del quince de octubre del dos mil siete que declaró sin lugar el incidente de nulidad absoluta por ella interpuesto. Todo dentro del proceso especial de desahucio con acción de comodato precario que en la calidad antes referida promovió en contra del señor ENRIQUE JOSÉ MUÑOZ PEREZ, ante el Juzgado Primero Civil de Distrito de León, contenido en el expediente número 944-0422-07. La compareciente señora TORUÑO ULLOA fundamentó jurídicamente su recurso, alegó lo que tuvo a bien, pidió que su



Recurso de Hecho se declarare procedente manifestando las razones legales que a su criterio la asisten a su favor y señaló lugar para oír notificaciones. Mediante auto de las once y doce minutos de la mañana del dieciocho de septiembre del dos mil ocho, la Sala Civil y Laboral de este Tribunal tuvo por personada a la señora ANDREA MERCEDES TORUÑO ULLOA, en su calidad de apoderada generalísima del señor JORGE ULISES GOMEZ FLORES, como apelante de hecho dándole la intervención de Ley como en derecho corresponde. No habiendo más trámite que llenar al efecto y dando el caso resolver.

SE CONSIDERA:

De conformidad con el Artículo 478 Pr., reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912, el Juzgado o Tribunal ante quien se interpuso el recurso de apelación por el de hecho puede resolver la improcedencia del recurso de denegado con los datos del testimonio presentado. Debe subrayarse que la apelación por el de hecho es considerada por la Doctrina Jurídica como un **recurso extraordinario**, pues sólo cabe interponerlo en el caso que haya sido denegado el recurso de apelación de derecho u ordinaria; que tiene como característica especial que se interpone ante el Juez o Tribunal superior del Juez que denegó el recurso de apelación de derecho; que dicho recurso es evidentemente **formalista**, por lo que en el escrito de interposición del recurso debe de *identificar la resolución contra la que se recurre de apelación por el de hecho, que no es otra que la misma resolución contra la que se recurrió de derecho, debiendo especificarse que se recurre de hecho o de apelación por el de hecho en contra de dicha resolución, y en el dado caso que no se especifique debe declararse la improcedencia del recurso, ya que por su carácter formalista –como ya se*



*dijo- al Juez o Tribunal ante quien se interpone no le está permitido inferir de qué resolución se recurre, pues al tenor del Art. 1027 Pr., los Jueces sólo pueden suplir las omisiones de los demandantes o de los demandados si pertenece al derecho. Por eso, el jurista nicaragüense ENRIQUE PEÑA HERNANDEZ escribió: “Es indispensable también que el recurrente de hecho, en su escrito de interposición, **identifique** el auto o resolución recurrida, que no debe ser otra que la misma de la que recurrió de derecho. Si se recurre del auto de la negativa, el recurso es **improcedente**”* (en Sala Civil, Ed. Bitecsa, Managua, 1996, Pág. 137). Esta tesis resulta corroborada por numerosas sentencias de la Corte Suprema de Justicia, entre otras (Vid.): B.J., de 1969, Pág. 130, Cons. Único; B.J., de 1977, Pág. 54, Cons. I; B.J., de 1977, Pág. 90, Cons. Único; B.J., de 1983, Pág. 380, Cons. Único; y, Sent. N° 46 del 13-03-2003, 1:30 p.m. Del estudio del escrito de interposición del recurso de apelación por el de hecho presentado ante esta Sala por la señora ANDREA MERCEDES TORUÑO ULLOA, apoderada generalísima del señor JORGE ULISES GOMEZ FLORES, a las ocho y quince minutos de la mañana del uno de agosto del dos mil ocho se constata que la recurrente identificó: a) la resolución de derecho dictada por la señora Juez a-quo de las diez y veinte minutos de la mañana del quince de octubre del dos mil siete que declaró sin lugar la nulidad alegada por la referida señora; y, b) la resolución de la negativa de las dos de la tarde del ocho de noviembre del dos mil siete que le denegó el recurso de apelación por ella interpuesto. Sin embargo, la señora TORUÑO ULLOA al concretar o especificar la resolución contra la que recurra de hecho textualmente dice: “*Procedo a interponer en el carácter con que actuó formal recurso extraordinario de apelación de hecho en contra del auto dictado por el Juzgado Primero Civil de Distrito de esta ciudad a las*



dos de la tarde del ocho de noviembre del dos mil siete”, con lo cual, obviamente la señora TORUÑO ULLOA **ha recurrido del “auto de la negativa”**, razón por la que su recurso es **improcedente** de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia referida, por consiguiente, no queda a esta Sala más que declarar la improcedencia del recurso de apelación por el de hecho así interpuesto.

POR TANTO:

En virtud de lo considerado, disposiciones y jurisprudencia citada, los Art. 413, 414, 424, 477 y 478 Pr., y el Art. 41, numeral 1, LOPJ., los suscritos Magistrados de la Sala Civil y laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, RESUELVE: I) Declarase improcedente el recurso de apelación por el de hecho interpuesto por el señor JORGE ULISES GOMEZ FLORES, mediante escrito presentado ante esta Sala Civil y Laboral a las ocho y quince minutos de la mañana del uno de agosto del dos mil ocho y en contra del auto dictado por el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de este Departamento a las dos de la tarde del ocho de noviembre del dos mil siete; todo dentro del proceso identificado en los vistos resulta de la presente sentencia.- II) Cópiese y Notifíquese.



SENTENCIA N° 111 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. Managua, veinticuatro de Noviembre del año dos mil. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS

RESULTA

Por escrito de las dos y veinticinco minutos de la tarde del quince de diciembre del mil novecientos noventa y nueve, se presentó el señor CECILIO IGNACIO SALMERON MONTIEL, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio de la Comarca San Roque, Municipio de San Francisco Libre, departamento de Managua, en su carácter de presidente de la cooperativa agropecuaria de producción RIGOBERTO LOPEZ PEREZ de Responsabilidad Limitada interponiendo recurso de hecho ante la negativa de admisión por parte de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, del recurso extraordinario de Casación en el Fondo y en la Forma. Como antecedente a su recurso de hecho, el recurrente expresó que el abogado DENIS CASTRO CABRERA en su condición de Apoderado General de los hermanos Reynaldo, Pablo y Ernesto todos de apellido Ramírez conde entre otros supuestos socios, difunto desde el año de mil novecientos noventa y dos, en complicidad mancomunada crearon luego de haber renunciado voluntariamente del seno de su representada y haber recibido compensación en patrimonio, ganado y de las mejores tierras, una cooperativas en paralelo denominada Cooperativa Agropecuaria de Producción RIGOBERTO LOPEZ PERES NUMERO DOS, como preámbulo y preparación a la iniciación en contra de su representada de un mal llamado proceso judicial al que la ex-Juez DIANA AVENDAÑO DE CHAMORRO de la Judicatura de Distrito de Tipitapa oficiosamente



denominó Juicio Ordinario de Obligación de Hacer, Daños y Perjuicios. Para ello la parte actora se hizo acompañar de dos escrituras falsas debido a que el abogado Castro Cabrera en complicidad además con el notario Alberto de Jesús Useda Cortez del domicilio de Masaya, hicieron comparecer a dos ex-socios de su representada los que antes de morir ya habían vendido con autorización de su mandante las asignaciones de tierras que le habían otorgado. Que dicho Juicio fue impugnado por sus antecesores por falta de sustentación legal en la mal calificada demanda ordinaria de obligación de hacer, daños y perjuicios, por haberse violado las leyes de orden público como la Ley 87 de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario, Ley 88 de Protección a la Propiedad Agraria y Leyes anteriores que suspendían la tramitación de este tipo de Juicio; sin embargo tanto la ex-judicial Diana Avendaño Soza como la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, no administraron justicia en interés de la Ley sino a favor de particulares, confirmando con ello, hechos y circunstancias faltas que la parte actora antepuso como prueba. Acompañó Testimonio de lo actuado en Primera y en Segunda Instancia escrito interponiendo Recurso de Hecho conteniendo además lo que el recurrente considera doce agravios que causa a su representada, a la sociedad Nicaragüense y a la Ley, la sentencia de Primera, Segunda Instancia y la negativa de admisión del recurso extraordinario de Casación en el Fondo y en la Forma. Siendo el caso de resolver; y

CONSIDERANDO

Como bien es sabido el Recurso de Hecho como sustitutivo de Derecho, solo tiene como objeto probar que es procedente éste y que fue denegado



indebidamente. En cuanto al Recurso de Hecho que en esta oportunidad nos corresponde examinar, del estudio de los autos se comprueba que se introdujo en los términos de ley; que el testimonio además de haberse solicitado oportunamente, comprende todas las partes del proceso requeridas para este efecto, cumpliendo así con las exigencias de los Artos. 477 y 481 Pr. y sus reformas contenidas en la Ley del 2 julio de 1912, por lo que cabe examinar el recurso de derecho a efectos de determinar si es o no admisible. Al efecto, se observa que la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala para lo Civil y que fuera notificada al recurrente el día ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, es de carácter definitiva según las voces del Arto. 2055 Pr. reformado por el Arto. 6° de la Ley anteriormente citada; el escrito fue interpuesto por escrito de las diez y cinco minutos de la mañana del día once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, es decir dentro del término legal. Del análisis de este escrito que corre formando los folios 211, 212 y 213 del testimonio acompañado, se desprende que el recurrente omitió cumplir con las circunstancias con tenidas en el numeral 3 del Arto. 2078 Pr. que en sus partes pertinentes dice: “Presentado el escrito por el recurrente de casación, el Juez o Tribunal examinará si concurren las siguientes circunstancias: 3°. Si se hace mención expresa o determinada de la causa en que se funda e indicando la ley o disposición infringida.” Por falta de cualquiera de las circunstancias enumeradas anteriormente se negara el recurso de casación.” En el escrito de referencia el recurrente se expreso así: “.....concurro ante vuestra autoridad como en efecto lo hago para interponer formal Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma, sustento dicho Recurso en los Artos. 2057, 2058 Pr. y siguientes y por supuesto en el encasillamientos de abundantes normas tanto sustantivas



como adjetivas y leyes de orden público relacionadas o indicadas en los pasajes del proceso y que de forma clara y flagrante fueron violentadas por la ex-judicial de la judicatura de Tipitapa que de forma errónea y caprichosa, admitió, calificó y sentenció este proceso.” Como se observa de la simple lectura, el recurrente se apartó de la técnica procesal de casación que obliga al quejoso a enmarcar o encasillar sus reclamos dentro del precepto autorizante de cada causal y hacer las citas correspondiente a las disposiciones legales que se suponen infringidas, habiéndose concretado dicho recurrente a hacer una alegación global, o de conjunto como si se tratase de una alegación propia de un Tribunal de Segunda Instancia. (B.J. Pág. 36, año 1978, Cons. Único. En el caso que nos ocupa, aun en la hipótesis de que la sentencia recurrida admite el Recurso de Casación, resulta de lo expuesto como corolario lógico, que el recurso está bien denegado por incumplir con las formalidades propias para su interposición y así debe declararse.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y los Artos. 413, 426, 436, 482 y 2099 P r., los suscritos Magistrados dijeron: Esta bien denegado el Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma de que se ha hecho mérito, que en contra de la sentencia de las diez y cinco minutos de la mañana del día once de octubre de mil novecientos noventa y nueve dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, interpuesto por el Doctor Pablo Antonio Morales Solís en su carácter de Apoderado General Judicial de la Cooperativa agrícola y de producción RIGOBERTO LOPEZ PEREZ R.L. Cópiese y notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo



resuelto vuelvan los autos a las Oficinas de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas con la siguiente numeración: serie "T" N° 5787680, 5936523. KENT HENRIQUEZ C.- A.L.RAMOS.- Y. CENTENO G.-A. CUADRA ORTEGA RAY.- CARLOS A. GUERRA GALLARDO.- A. CUADRA L.- GUILLERMO VARGAS S.- R. SANDINO ARGUELLO.- ANTE MÍ: GLADYS MA. DELGADILLO S. SRIA.

SENTENCIA N° 50 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. Managua veinte de mayo del año dos mil dos. A las una y treinta de la tarde.

VISTOS

RESULTA

El Juez del Distrito para lo Civil de Matagalpa despachó ejecución en contra del señor **Selman Pérez Palma**, a las tres y treinta minutos de la tarde del seis de abril del año dos mil, para que en el acto de ser requerido pagara a Asociación Fondo del Instituto Nicaragüense de Desarrollo (FINDE), la suma de C\$ 48, 171.71 (CUARENTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN CORDOBAS CON SETENTA Y UN CENTAVOS), más intereses y costas de ejecución, apelando el señor **Pérez Palma** del auto solvendo. Admitida que le fue en un solo efecto, y subidos los autos ante este tribunal, se tuvo por personado al señor **Selman Pérez Palma** como parte apelante, al Doctor **Anibal Baldizón Fletes**, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Asociación Fondo del Instituto Nicaragüense del Desarrollo (FINDE) como parte apelada, y a quienes se les corrió traslado para que expresaran y contestaran agravios y concluidas



las diligencias, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte resolvió a las dos y treinta minutos de la tarde, del diecinueve de septiembre del año dos mil: De oficio declarar improcedente la apelación interpuesta por el señor **Selman Pérez Palma**, en contra del auto de las tres y treinta minutos de la tarde del día seis de abril del año dos mil, dictado por el Juzgado Civil de Distrito de Matagalpa. Contra dicha resolución, el señor **Pérez Palma** interpuso Formal Recurso de Casación en Ejecución de Sentencia, siendo declarado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción norte, sin lugar de conformidad al Arto.2055 Pr., por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del nueve de octubre del año dos mil. Ante esta negativa, el señor **Pérez Palma** solicitó libren las piezas certificadas necesarias para interponer ante esta Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Casación por el de Hecho, y estando el caso a resolver:

CONSIDERANDO

Que la naturaleza del recurso de hecho es extraordinario porque solamente se concede para suplir la apelación de derecho u ordinaria, cuando ésta hubiere sido negada (B.J. 1930 pág. 7272 Cons. Único y B.J. 1959 pág. 19649 Cons. Único) y que su finalidad es atacar la providencia denegatoria para destruir sus efectos, y solo tiene por objeto probar que es procedente el recurso denegado (B.J. 1959 pág. 19665 Cons. I). Una vez interpuesto el recurso, la sala debe examinar el escrito de interposición y comprobar la existencia de los requisitos que establece el arto. 2078 Pr., entre los cuales se encuentran si la sentencia sobre la cual se interpuso el recurso, es, definitiva o interlocutoria que tenga el carácter de tal; si se ha interpuesto en tiempo; si se hace mención expresa o determinada de la causa en que se



funda e indica la ley o disposición legal infringida; si la causa es de las expresadas por la ley; y si se ha hecho debidamente la reclamación de la nulidad en su caso. En el presente caso, el Recurso de Casación por el hecho es contra la providencia que dictara el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción norte, quien no dio lugar al Recurso de Casación de Derecho, con base al arto. 2055 Pr. En efecto y con razón, el Tribunal de Apelación declaró sin lugar la interposición del Recurso de Casación, al haber declarado de oficio, por auto del día seis de abril del año dos mil, a las tres y treinta minutos de la tarde, la improcedencia de la apelación interpuesta por el señor **Selman Pérez Palma**, en contra del auto solvendo que dictara el Juzgado Civil de Matagalpa, el día auto que despacha ejecución en contra del señor **Pérez Palma**, para que el acto de ser requerido pague la suma de C\$ 48,171.71 (CUARENTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN CORDOBAS CON 71/100) a FINDE. Al respecto, cabe mencionar que el auto solvendo no es apelable por el ejecutado quien sólo puede oponerse a la ejecución alegando excepciones, con sujeción a las normas limitativas de los artos. 1735 y 1737 Pr., según el caso. (B.J. 1935, pág. 9110 Cons. II). El deudor no puede, pues, interponer ningún recurso contra el auto en que se mande a despachar la ejecución, por no ser todavía parte en el juicio, y solo tiene el derecho de oponerse a la ejecución, dentro del término de tres días, que comienza a correr desde el requerimiento de pago (artos. 1732 y 1735 Pr) alegando excepciones con sujeción a las normas limitativas del arto. 1737 o del 1738 Pr., que no sean referente al título y a derechos anteriores a él, sino nacidas de hechos ocurridos con posterioridad a su otorgamiento. Por lo anteriormente expuesto, y siendo que el Tribunal de Apelaciones procedió conforme a



derecho, no cabe más que declarar la improcedencia del presente Recurso de Casación por el hecho.

POR TANTO:

En base a lo considerado y los artos. 416,424, 436,1738 Pr., los suscritos Magistrados de la sala de lo civil dijeron: I. Se declara improcedente al Recurso de Casación por el hecho, interpuesto por el señor **Selman Pérez Palma** en contra la sentencia de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, circunscripción Norte, de las dos y treinta minutos de la tarde del diecinueve de septiembre del año dos mil de que se ha hecho mérito. II. Las costas son para el recurrente. El **Magistrado Doctor Harlan Kent Henríquez, disiente** del presente Recurso y considera que el Recurso de Hecho es procedente por la siguiente razón: en el caso de los autos se trata de un juicio ejecutivo singular con renuncia de trámites en el cual el recurso de casación debe fundarse en las causales del Arto. 2060 Pr. y en cuyos trámites no existen sentencias ni definitivas ni interlocutorias, únicamente resoluciones para la ejecución de sentencia que la constituye el propio documento base de la ejecución, según lo ha mantenido la doctrina de la C.S.J. En numerosos Boletines Judiciales entre ellos, B.J. 19271 Considerando Único en el que dijo “que para la procedencia o improcedencia del recurso de Casación de que se trata, es inoperante, por la propia naturaleza del Juicio en que incide, la disposición del Arto. 2055 Pr., y su reforma por el Arto. 6° de la Ley del 2 de julio de 1912, que el recurrido cita como fundamento básico de su petición de improcedencia, toda vez que este mandato legal es de carácter general que, como tal solo rige para los Juicios en que la misma Ley no prescriba alguna excepción, es decir, para aquellos Juicios acerca de los cuales la Ley, atendida su especial



modalidad, prescriba distinta norma. Para el caso sub-judice, en que se trata de una resolución dictada dentro de un Juicio por ejecución de sentencia, rige en lo relativo a la admisibilidad del mencionado recurso, el Arto. 2060 Pr., y es, por consiguiente, en su contenido jurídico, en donde hay que buscar la resolución de la litis que motivo el recurso. Dentro de este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia ha declarado reiteradamente, que las resoluciones dictadas por las Cortes de Apelaciones en Juicios por ejecución de sentencia, solo admiten el recurso de Casación, cuando resuelven puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, o se provea contra lo ejecutoriado...”.- también Disiente del presente recurso el Magistrado Doctor Iván Escobar Fornos, quien expresa que: La Sentencia declara improcedente el recurso de casación por el de Hecho, por no ser apelable por el ejecutado el auto solvendo, quien solo puede oponer las excepciones de los Artos. 1735 y 1737 Pr.. no concuerdo con el criterio de los restantes Honorables Magistrados de la Sala porque el caso sub-júdice es un juicio ejecutivo singular, en los cuales, de acuerdo a una abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia por ser equivalente a una ejecución de sentencia, cabe recurrir de apelación (y de casación si el recurso se funda en las causales del Arto. 2060 Pr.) contra las resoluciones que en él se dicten; “... la escritura en que consta el crédito hipotecario con renuncia de trámites una vez que se ha declarado con mérito ejecutivo, constituye una verdadera sentencia pactada por el mutuo consenso que hace las veces de sentencia que pone fin a la parte cognoscitiva del juicio ejecutivo corriente: desde esa ficción se acepta, las resoluciones que dentro del mismo recaen en la segunda instancia están sujetas a las normas establecida por el Arto. 2060 Pr.”. (B.J. De 1969, pág. 31 Cons I; B.J. De 1970, pág. 178 Cons, Único); “esta equiparado a la



ejecución, tomándose como si fuera tal la escritura en que se funda; por ello la casación solo puede admitirse cuando estuviere fundada en el Arto. 2060 Pr, “(B.J. 1964, pág. 283 Cons. I y pág. 180 Cons. Único; B.J. De 1956, pág. 18315, Cons. I. B.J. De 1958, pág. 18879 Cons. I); “como equivale a una ejecución de sentencia, es inconcluso, entre otros extremos... que para que la casación sea admisible... ha de tener como fundamento, por lo menos una de las causales del Arto. 2060 Pr. ” (B.J. De 1967, pág. 27 Cons. I). El auto solvendo que no es apelable por el ejecutado, y que por tanto o es tampoco susceptible de casación, es el que se dicta en el juicio ejecutivo corriente (Arto. 1689 Pr. Por ello considero que debe darse lugar al recurso que por el de hecho ah interpuesto el señor Selman Pérez Palma. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley de tres córdobas cada uno, con la siguiente numeración: serie “T” 3496745, 3496605. Firmada, sellada y rubricada por la Secretaria de la Sala Civil de este Supremo Tribunal., A. CUADRA L., GUILLERMO VARGAS S., A. L. RAMOS, KENT HENRIQUEZ C., A. CUADRA ORTEGARAY, Y. CENTENO G., CARLOS A. GUERRAN G., I. ESCOBAR F. Ante mí: GLADYS Ma. DELGADILLO S., Sria.

La infrascrita secretaria de la Sala para lo civil de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar, que esta copia s conforme con su original y se encuentra en cuatros hojas útiles que firmo, sello y rubrico en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de mayo del dos mil dos.-

DRA. GLADIS Ma. DELGADILLO S.
SECRETARIA
SALA PARA LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Resolución de Procedencia.

Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Civil y Laboral.- León treinta y uno de mayo del dos mil diez.- las diez y cincuenta minutos de la mañana.- habiéndose denegado indebidamente el recurso de apelación de derecho interpuesto por el Lic. FXRR, en calidad de Apoderado General Judicial de la señora JGC, en contra del auto dictado por la Juez Segundo del Distrito Civil de Chinandega a las tres y veinticuatro minutos de la tarde del veinticinco de marzo del dos mil diez, esta Sala Civil y Laboral RESUELVE: **I)** Declárese procedente el recurso de apelación por el de hecho interpuesto ante esta Sala por el Lic. FXRR, en el carácter con que actúa, en contra del antes referido auto, recurso que se admite en ambos efectos, téngasele como parte y désele la debida intervención de ley como en derecho corresponde al Lic. FXRR, como apelante.- **II)** Líbrese despacho de emplazamiento a la Licda. OVA, a quien se le dio intervención de ley en el proceso cognoscitivo como Apoderada General Judicial de la señora MLMP, para que en su calidad de parte apelada concorra en el término legal de tres días más el correspondiente por razón de la distancia ante esta Sala Civil a hacer uso de sus de sus derechos, y, por cuanto el proceso de primera instancia se tramita ante el juzgado segundo del Distrito Civil del departamento de Chinandega, ante el cual la Licda. OVA señalo como lugar para oír notificaciones su oficina de Abogacía que cita de donde fue Gallo y Villa una cuadra arriba en la ciudad de Chinandega, diríjase Carta Orden de transcripción íntegra de la presente resolución a Titular del referido Juzgado, a fin de que ordene a Secretaría hacerle la notificación respectiva a al Licda. OVA en su calidad de Apoderada General Judicial de la señora MLMP, y una vez que se haya cumplido con lo ordenado, devolver las diligencias del exhorto a esta sala. Notifíquese.



RECURSO POR DENEGATORIA DE ADMISIÓN

Artículo 574- Objeto.

El recurso por denegatoria de admisión tiene por objeto el examen del auto que deniegue la interposición del recurso de apelación o del recurso de casación.

Artículo 575- Solicitud de copias certificadas.

1. Denegado el recurso de apelación pedirá la parte recurrente dentro de tercero día de notificado, copia certificada a su costa, de la demanda, contestación, auto o sentencia impugnada y su notificación, el escrito de interposición del recurso de apelación, negativa del recurso con su notificación y el escrito solicitando las copias certificadas debidamente razonadas por el secretario del juzgado.
2. En el caso de denegatoria del recurso de casación se acompañaran la demanda, contestación, auto o sentencia de primera instancia y su notificación, el escrito de interposición del recurso de apelación que contiene los agravios, la sentencia impugnada del Juzgado o Tribunal de apelaciones y su notificación, el escrito de interposición del recurso de casación, el auto denegatorio y su notificación, y el escrito solicitando las copias certificadas debidamente razonadas por el secretario del juzgado o tribunal.
3. En ambos casos se acompañará el poder con el que acredita su comparecencia.
4. El juzgado o tribunal deberá expedir dentro de tercero día las copias certificadas a las que se refiere los numerales 1) y 2) y no podrá denegarla bajo pretexto alguno.



Artículo 576- Competencia.

Será competente para conocer del recurso por denegatoria de admisión, el juzgado o tribunal que debiera conocer del recurso de apelación cuya interposición se haya denegado y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en caso de que no se haya admitido a trámite el recurso de casación.

Artículo 577- Requisitos.

1. El recurso por denegatoria de admisión se interpondrá por escrito directamente ante el órgano competente para conocerlo en los diez días siguientes a la entrega de la copia certificada.
2. El escrito del recurso por denegatoria de admisión deberá contener los fundamentos para la estimación del recurso denegado y se acompañarán las copias certificadas emitidas por el juzgado o tribunal a las que se refiere este título.

Artículo 578- Tramitación.

Presentado el recurso por denegatoria de admisión, el órgano competente examinará si cumple los requisitos legales. De ser así, procederá a resolverlo sin más trámite en el plazo de cinco días. En caso contrario, lo rechazará. En ningún caso se podrá reclamar la remisión de los autos originales.



Artículo 579- Decisión. Efectos.

1. Si se declara fundado el recurso por denegatoria de admisión, se comunicará al juzgado o tribunal que hubiere dictado la resolución para que continúe con la tramitación del recurso de apelación o casación en su caso, conforme establece este código, notificando a las partes.
2. Si se declara infundado el recurso por denegatoria de admisión, se declarará la firmeza de la resolución respecto de la que se interpuso el recurso de apelación o de casación, se notificará así a las partes y se comunicará al órgano judicial inferior. El recurrente será condenado al pago de las costas del recurso.
3. La interposición y tramitación del recurso por denegatoria de admisión no suspende en ningún caso la eficacia de la resolución recurrida.



Bibliografía.

- ❖ *HUEMBERS Y HUEMBES, Juan, el recurso de hecho, 2da. Edic. Masaya, Nicaragua [s.n.] Ed. Alemania 1976*
- ❖ *HUEMBES Y HUEMBES, Juan, Nuevo Diccionario de Jurisprudencia Nicaragüense, Masaya, Nicaragua: Imprenta Nacional 1972.*
- ❖ *PEÑA HERNANDEZ, Enrique, Sala de lo Civil: apuntes procesales de Segunda Instancia en lo Civil 3ra. Edic. Managua, Nic., Ed. Unión, 1969.*
- ❖ *PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 10ma. Edic., México, Ed. Porrúa, 1977.*
- ❖ *COUTURE, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ra. Edic. Buenos Aires, Ed. Ediciones Depalma, 1973.*
- ❖ *ESCOBAR, FORNOS, IVAN, introducción al Proceso, 2da. Edic. Managua, Nicaragua, Ed. HISPAMER 1998.*
- ❖ *Comentario de Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, Primer curso Managua, Nicaragua: [s.n], [s.a].*
- ❖ *Nicaragua [Leyes, decretos, etc.], Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, 2da. Edic. Leon, Nicaragua. Ed. Universitaria, 1991. 1 t.*
- ❖ *Nicaragua [Leyes, Decretos, etc.], Anteproyecto del Código procesal Civil.*